

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES  
ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**



**EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL DELITO DE ROBO**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

**PRESENTADO POR:**

**AMAYA CHEVEZ, VEISY ELIZABET**

**LARIOS CORTEZ, SAMUEL**

**RECINOS MINERO, CLAUDIA MARÍA**

**DOCENTE ASESOR.**

**LIC. LUIS ANTONIO VILLEDA FIGUEROA.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JULIO DE 2020.**

**TRIBUNAL CALIFICADOR**

Lic. José David Campos Ventura.

**PRESIDENTE**

Licda. Georlene Marisol Rivera López.

**SECRETARIO**

Lic. Luis Antonio Villeda Figueroa.

**VOCAL**

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

Msc. Roger Armando Arias Alvarado.  
**RECTOR**

Dr. Raúl Ernesto Azcúnaga López.  
**VICERRECTOR ACADÉMICO**

Ing. Juan Rosa Quintanilla.  
**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Ing. Francisco Antonio Alarcón Sandoval.  
**SECRETARIO GENERAL**

Lic. Rafael Humberto Peña Marín.  
**FISCAL GENERAL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.  
**DECANA**

Dr. Edgardo Herrera Medrano Pacheco.  
**VICEDECANO**

Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.  
**SECRETARIA**

Msc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta.  
**DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Licda. Diana del Carmen Merino de Sorto.  
**DIRECTORA GENERAL DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

Licda. María Magdalena Morales.  
**COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA DE  
CIENCIAS JURÍDICAS**

## **DEDICATORIA**

A Dios porque sin su guía no hubiese podido culminar esta etapa primordial para mi carrera.

Dedico este logro a mi madre Gertrudis de Jesús Vásquez y a mi padre Antonio de Jesús Recinos, quienes en todo momento de mi vida estuvieron a mi lado, quienes procuraron desde mi nacimiento que tuviera lo necesario, los que han hecho grandes sacrificios para darme educación, y todo lo que he necesitado para llegar a cumplir cada uno de mis propósitos, a ellos quienes con su generosidad, su honestidad y humildad me han enseñado valores, como el respeto hacia los demás, a trabajar duro y luchar por mis sueños, quienes anhelan junto conmigo el poder lograr convertirme en una profesional.

Este logro es para ellos, quienes no me han dejado desanimarme en los momentos difíciles, porque con sus palabras de consuelo me han brindado la fuerza para culminar una etapa más de mi vida e impulsarme a siempre superarme.

A ellos, quienes son mi esperanza, mi orgullo y mi fortaleza, porque en ellos veo reflejado el sacrificio de tantos años de trabajo para que yo este hoy cumpliendo un sueño que compartimos como familia.

A mi Madrina Mercedes Alfaro Acevedo por su apoyo incondicional en todos los momentos difíciles y cada uno de los buenos momentos que hemos compartido, siendo un pilar fundamental en mi guía por el buen camino.

A cada una de esas personas que están pendientes de mi desarrollo tanto personal como profesional y han puesto su granito de arena aconsejándome y apoyándome en cada una de las decisiones que he tomado.

**Claudia María Recinos Minero**

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios Padre por su misericordia y bendiciones hasta el día de ahora, ya que, sin su ayuda, misericordia conmigo no habría llegado hasta el día de ahora acá, a Dios sea la Gloria.

A mi Madre por sus guías, paciencia y virtud conmigo en cada esfuerzo, por su apoyo desde el inicio en todo, por ser quien ha estado conmigo todo este proceso, desde el inicio de Universidad, y quien deseo que este al culminar la carrera.

A mi Padre por su paciencia, apoyo en todo, y por estar como un padre ejemplar para mí, y por apoyar cada decisión buena o mala, por cada enseñanza, por cada esfuerzo.

A mi asesor de tesis Licenciado. Luis Antonio Villeda, por su paciencia, correcciones, y guía en todo este camino.

A mis compañeros de tesis, Claudia María Recinos Minero y Samuel Larios Cortez, por su paciencia y dedicación, por sus esfuerzos en cada etapa de este proceso, y por culminar juntos este proceso.

A mi prometido, por su ayuda, por su paciencia, por su esfuerzo junto a mí, por estar pendiente en todo este proceso, por su colaboración en cada etapa, que sin duda a sido mi ayuda idónea cuando lo he necesitado.

**Veisy Elizabet Amaya Chévez.**

A Dios por regalarme la vida, por estar presente en cada uno de los momentos difíciles, guiándome en cada una de las decisiones que he tomado, dándome fortaleza siempre y sobre todo por permitirme llegar hasta esta etapa de culminar mi carrera, ya que sin Dios esto no hubiera sido posible.

A mi familia, mis padres que a pesar de las dificultades siempre están junto a mí dándome su apoyo incondicional, brindándome consejos y transmitiendo sus sabidurías gracias padres por todo el amor que siempre me brindan, por siempre estar presente cuando más lo necesito. A mis hermanos por estar junto a mí en cada uno de los momentos difíciles de mi vida, dándome ánimos de seguir delante de nunca mirar hacia atrás, a cada uno de mis hermanos gracias por todo.

A mi esposa Rosa María Mendoza de Larios, gracias por apoyarme en esta aventura, gracias por llorar, reír junto a mí de los problemas diciéndome que no hay mal que por bien no venga, gracias por siempre estar junto a mí de ser mi amiga y confidente, este pequeño triunfo es para ti, sin ti esto no hubiera sido posible, todo lo que ahora soy es gracias a ti ya que tu eres el pilar fundamental en mi vida, eres esa personita muy especial que siempre me apoyo diciéndome que no me rindiera nunca de los obstáculos que si caía que me levantara no importando las veces que fueran necesarias que eso nos hace más fuertes y mejores personas.

A nuestro asesor de tesis Lic. Luis Antonio Villeda, por la amabilidad, comprensión, colaboración y dedicación que nos brindó. A mis compañeras de tesis, Claudia María Recinos y Veisy Elizabeth Amaya. Gracias por su amistad, comprensión, amabilidad de dedicarle esmero y mucho empeño en la presente investigación son las mejores compañeras.

**Samuel Larios Cortez.**

A Dios por regalarme vida y sobre todo por guiarme en el camino y así permitirme poder culminar satisfactoriamente mi carrera a pesar de todos los obstáculos porque sin su ayuda no hubiese sido posible poder llegar hasta este punto en el que puedo decir gracias padre por acompañarme a lo largo de este camino, por darme la fuerza y la fortaleza que necesite en los momentos difíciles e impulsarme a seguir adelante.

A mi asesor de tesis Lic. Luis Antonio Villeda, por contribuir a cumplir nuestra meta de ser profesionales del derecho, por tener esa lucha constante desde el inicio de nuestra investigación, hasta su culminación, contribuyendo así a nuestra formación profesional.

A mis padres por ser ese pilar fundamental de apoyo comprensión y amor que han estado en mis triunfos y en mis derrotas dándome sus manos cada vez que me sentí derrotada y estuvieron ahí para levantarme e impulsarme a seguir adelante.

A mi novio y a mis compañeros de tesis, Veisy Elizabeth Amaya Chévez y Samuel Larios Cortez. Gracias por su comprensión, apoyo, esmero y amistad cada uno de los factores que nos han permitido poder culminar satisfactoriamente el presente trabajo.

**Claudia María Recinos Minero**

## ÍNDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPITULO I	
RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO ROBO	1
1.1. Historia de la acción civil	1
1.1.1. Edad antigua	2
1.1.2. Edad media	8
1.1.3. Edad moderna	10
1.1.4. Edad contemporánea	11
1.1.5. Acción civil en la legislación salvadoreña	11
1.2. Reseña histórica del delito de robo	13
1.2.1. Delito de robo	13
1.2.2. Edad antigua	13
1.2.3. Edad media	14
1.2.4. Edad moderna	15
1.2.5. Edad contemporánea	16
1.2.6. Principios generales del derecho	18
1.2.7. Principios procesales	20
1.2.8. Principio de economía procesal	22
CAPITULO II	
DEFINICIONES DOCTRINARIAS DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO DE ROBO	25
2.1. Definición de acción	25
2.1.1. Definiciones doctrinarias de acción civil	25
2.1.2. Definición propia del concepto de acción civil	28
2.2. Naturaleza jurídica de la acción civil	28

2.2.1. La acción como elemento de derecho material sustancial	29
2.2.2. La acción como un elemento del derecho autónomo concreto.	29
2.2.3. La acción como un elemento del derecho autónomo abstracto.	29
2.3. Elementos de la acción civil	30
2.4. Clasificación de las acciones	30
2.4.1. Acciones reales y personales	31
2.4.2. Acciones de condena	31
2.4.3. Acciones declarativas	31
2.4.4. Acciones constitutivas	31
2.4.5. Acciones cautelares	32
2.4.6. Acciones ejecutivas	32
2.4.7. Acciones nominadas e innominadas	32
2.5. Teorías sobre la acción civil	32
2.5.1. Teoría clásica o civilista	34
2.5.2. Teoría de la acción concreta	35
2.5.3. Teoría del derecho potestativo	38
2.5.4. Teorías abstractas de la acción	39
2.5.5. Teoría que retomamos en nuestra investigación es la teoría clásica o civilista	42
2.6. Características de la acción civil.	43
2.7. Definición de delito de robo.	44
2.7.1. Definición propia del delito de robo.	45
2.8. Acción civil derivada del delito de robo y su ejercicio	51
2.9. Principio de economía procesal al momento de ejercer la acción civil en el delito de robo	52
<b>CAPITULO III</b>	
<b>FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACCION CIVIL Y EL DELITO DE ROBO</b>	<b>53</b>

3.1. Legislación nacional	53
3.1.1. Constitución de la república del salvador	53
3.1.2. Código penal	54
3.1.1. Robo, extorsión y la receptación	58
3.1.1. Código procesal penal	59
3.1.2. Condena	60
3.2. Legislación Internacional	60
3.2.1. Organización de las naciones unidas (ONU)	60
3.2.2. Código de derecho internacional privado	61
3.2.3. Instrumentos internacionales de derechos humanos declaración universal de los derechos humanos	62
3.3. Legislación extranjera	63
3.3.1. Costa rica	63
3.3.2. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al código procesal penal y al código penal	64
3.3.3. México	65
3.3.4. Diferencia entre la legislación mexicana y salvadoreña en relación al delito de robo	66
3.3.5. Italia	68
3.3.6. España	69
3.3.7. Argentina	70
3.3.8. Francia	71
3.4. Sentencias	72
3.4.1. Análisis de la sentencia	74
CAPITULO IV	
DESARROLLO DE ENTREVISTAS	76

4.1. Entrevista al juez de lo civil de Soyapango doctor romeo Edgard Pino Martínez	76
4.1.1. Análisis de la entrevista realizada al juez del juzgado lo civil de Soyapango	80
4.2. Entrevista al juez del tribunal quinto de sentencia de san salvador licenciado Raúl Saturnino Ramos Funes	81
4.2.1. Análisis de entrevista realizada al juez quinto de sentencia de San Salvador	83
CONCLUSIONES	84
BIBLIOGRAFÍA	86

## RESUMEN

El estudio realizado surge como motivo del análisis del ejercicio de la acción civil en el delito de robo, partiendo de la interpretación de lo que establece la norma en el art. 42 del C.P.P que cita “La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable”; relacionando a este el art. 294 numeral 5), C.P.P. en el que se establecen los requisitos del requerimiento fiscal respecto a la acción civil o el civilmente responsable.

Así mismos y el art. 212 del C.P., en el que se desarrolla el delito de “robo”, dicho estudio realizado con la finalidad de que al momento de ejercer la acción civil contra los partícipes del delito esta sea ejercida conjuntamente con la acción penal así como lo establece el art. 43 del C.P.P., y exista una correcta aplicación de lo que es la economía procesal. Partiendo de este recurso que el legislador nos da en la norma penal del ejercicio conjunto de ambas acciones, cabe mencionar que el Ministerio Público debería de ejercer su función respetando lo que la ley ya le establece como requisitos del requerimiento fiscal, puesto que la falta de fundamentación de la acción civil, es una situación que afecta no solo a las partes, sino también a las entidades encargadas de la aplicación de justicia ya que el ejercicio de las acciones en instancias separadas provoca un recargo de trabajo y de gastos innecesarios para las partes.

La correcta aplicación del principio de economía procesal al ejercer la acción civil en el delito de robo, surge debido que a lo largo de la investigación, en la mayoría de casos el Ministerio Público no toma en cuenta los parámetros que el código ya le establece para el ejercicio de la acción civil, excluyendo totalmente lo que es el principio de economía procesal.

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS**

### **ABREVIATURAS**

Art. Artículo.

Cn. Constitución.

CP. Código Penal.

CPP. Código Procesal Penal.

Msc. Master.

### **SIGLAS**

CSJ: Corte Suprema de Justicia.

FGR. Fiscalía General de la República.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación denominado el ejercicio de la acción civil en el delito de robo, parte de lo establecido en el artículo 43 del Código Procesal Penal, que literalmente dice “en los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal”, relacionándolo con el artículo. 294, n° 5) C.P.P., en el que se fundamenta los requisitos que debe contener el requerimiento fiscal, fundamentando todo lo que se considere pertinente para el ejercicio efectivo de la acción civil, dando paso de esta forma a una correcta aplicación de lo que es la economía procesal.

Si bien es cierto que es obligación del Ministerio Público, ejercer conjuntamente dichas acciones, como lo regula el artículo mencionado anteriormente, en la práctica no se aplica de una forma adecuada ya que aunque el código ya establece que se puede dar el ejercicio conjunto de ambas acciones la F.G.R., no hace una buena argumentación de los hechos en el requerimiento fiscal, es decir si la fiscalía en el requerimiento fiscal fundamentara los hechos sucedidos tomando en cuenta lo que es el daño no solo para que se castigue el delito sino también el daño moral y patrimonial causado, se haría uso del principio de economía procesal ya que para el resarcimiento del daño patrimonial causado la víctima no tendría que acudir a otra instancia.

Al utilizar de una forma correcta lo que es el principio de economía procesal, el cual está enfocado principalmente para evitar lo que es el gasto pecuniario de las partes en contienda, el desgaste de recursos, y promover una pronta y cumplida justicia, así como que exista contradicción en sentencias al llevarse por separado un proceso, por lo que nos hemos enfocado en poder hacer uso

del principio de economía procesal, para así tramitar ambas acciones en una misma instancia, y que el Juzgador se pronuncie al respecto tanto de la acción penal como de la acción civil.

El lector podrá observar que la investigación estará elaborada con base de una investigación documental y de interpretación jurídica, que contiene cuatro capítulos descritos de la siguiente manera:

Capitulo uno titulado reseña histórica de la acción civil, el cual describirá la acción civil en el derecho romano, la acción civil en la legislación salvadoreña, lo que es el delito de robo, delito de robo en el derecho romano, delito de robo en el derecho germánico, lo que son los principios, principios procesales, y lo que es el principio de economía procesal.

Capitulo dos tendrá por nombre Definiciones Doctrinarias de la Acción Civil y El Delito de Robo, desarrollando dentro de este también lo que es la definición de acción, definiciones doctrinarias de acción civil, definición propia de la acción civil, lo que es la naturaleza jurídica de la acción civil, elementos, clasificación, características y teorías sobre la acción entre otros.

El capítulo tres tiene por nombre, Fundamento Jurídico de la Acción civil y el Delito de Robo, en el que se estudiará normativa nacional, internacional y extranjera, con respecto a la aplicación del ejercicio de la acción civil en el delito de robo, asimismo su relación con el principio de economía procesal, como también sentencias con referencia al ejercicio de la acción civil.

Finalizando con el capítulo cuarto llevando por título Desarrollo de Entrevistas, en el que encontraremos entrevistas a Jueces de la Republica, tanto en área civil como Penal, así como sus conclusiones.

## **CAPITULO I**

### **RESEÑA HISTÓRICA DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO ROBO**

El presente capítulo tiene el propósito de establecer dentro de su contenido lo que es la reseña histórica de la acción civil, por lo que esta se ha desarrollado iniciando con lo que sucedió en la edad antigua, continuado con lo que fue la edad media, también desarrollándose la edad moderna y finalizando con la edad contemporánea, luego retomaremos la acción civil en la legislación salvadoreña, desde sus primeras regulaciones, y posteriormente haremos mención de lo que es lo más importante de la historia del delito de robo, desarrollando así el delito de robo en el derecho romano, delito de robo en el derecho germánico, para posteriormente así concluir con lo que son los principios generales del derecho, principios procesales, y el principio de economía procesal.

#### **1. Reseña histórica**

##### **1.1. Historia de la acción civil**

Existe un antiguo precepto el cual expresa “Llega a ser quién eres y conviértete plenamente en ese ser humano que solo eres en potencia”<sup>1</sup>, con ello hace un enfoque al proceso de humanización y aprendizaje que se adquiere a lo largo de la vida, a la herencia social con la que estamos inmersos desde nuestro nacimiento en la sociedad, dicho proceso demanda también el aprendizaje de aquellos valores adaptados a cada sociedad, sin excluir la institución jurídica,

---

<sup>1</sup> Francisco Ayala, *Introducción a las Ciencias Sociales*, 8ª Edición (España: Editorial Aguilar, 1981), 5.

pues es la principal evolución cuando se vaya creando conciencia de la herencia cultural recibida de nuestros antepasados, ya que a medida que se adapta al entorno social trae consigo nuevos sistemas judicializados.

Para comprender la realidad actual, es imprescindible conocer nuestra historia. Objetivamente hablando, el Derecho es el resultado de la evolución misma del hombre, por lo tanto, es necesario hacer un énfasis en la historia, clasificándolo desde la edad antigua hasta la edad contemporánea.

### **1.1.1. Edad antigua**

Lo que actualmente conocemos como acción procesal, en la antigüedad se le conocía como acción física, tal es el ejemplo de “Código de Hammurabi”<sup>2</sup>, creado por el Rey Hammurabi De Babilonia, y el primer conjunto de leyes en la historia, donde se hacía justicia por sus propios medios, y por éste constituía una individualización de la pena, con el llamado “ojo por ojo, diente por diente”, tal como lo establece su Ley.

Su objeto principal consistía en la proporción entre el daño causado y la reparación del mismo a través de la venganza, de esa forma la justicia se llevaba a cabo con el castigo privado contra la persona que ocasiono el daño, ocasionando a este un daño en la misma proporción, ya que se enfocaban en una reacción autodefensiva apoyada en la noción de la venganza privada.

La ley anteriormente mencionada está relacionada con nuestro tema, ya que la acción civil, como actualmente se le conoce, en la antigüedad se vio reflejada en el Código de Hammurabi, como la venganza que se tomaba cuando se veía afectada una persona con un hecho delictivo, un ejemplo de

---

<sup>2</sup> “Historia Clásica, El Código de Hammurabi”, Blog *Spot*, acceso el 3 de marzo de 2019, <http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-codigo-de-hammurabi-leyes-1-50.html>

esto es, si robaba un objeto debía cancelarlo como consecuencia del delito cometido es decir "la acción civil", con una cantidad superior a la que era robada, siempre en especies como un principio de justicia retributiva.

En el Código de Hammurabi no se distingue entre derecho civil y penal, es decir, se dan leyes que regulan los asuntos de la vida cotidiana y leyes que castigan los delitos. Dicho código regulaba el comercio, el trabajo, los préstamos, los alquileres, las herencias, entre otros.

El texto del código también sirve para saber cuáles eran los delitos más frecuentes en la época, y cuáles eran las sanciones designadas, lo que significó un cambio en la civilización de ese entonces, ya que se contaba con preceptos legales de forma colectiva, y no de penas impuestas de formas autoritarias y unilaterales.

En las penas aplicadas a cada delito se distingue si hay intencionalidad o no, y cuál es la categoría de la víctima y del agresor. Así la pena es mayor si se ha hecho a adrede y menor si ha sido un accidente, mayor si la víctima es un hombre libre, menor si es un esclavo. La mayoría de las penas que aparecen en el código son pecuniarias (multas monetarias), aunque también existe pena de mutilación, esto se entiende como el que cometiera el hecho delictivo podría ser sancionado, llegando al punto de amputar una parte de su cuerpo, e incluso pena de muerte. En algunos casos la ley opta por aplicar el talión, es decir, hacer al agresor lo mismo que él hizo a su víctima siempre que ambos sean de la misma categoría.

En ocasiones se obligaba al delincuente a compensar a su víctima, en casos de robo o daño debía restituir treinta veces el valor de la cosa. Cuando el delincuente era insolvente, el Estado se hacía cargo de dicha obligación, reparando el daño a la víctima o a su familia, como en los casos de robo.

Estos son algunos ejemplos de preceptos legales extraídos del código de Hammurabi:

*“Si un hombre ha ejercido el bandidaje y se le encuentra, será condenado a muerte”*

*“Si un señor roba un buey, un cordero, un asno, un cerdo o una barca, si lo robado pertenece a la religión o si pertenece al Estado, restituirá hasta treinta veces su valor; si pertenece a un subalterno lo restituirá hasta diez veces. Si el ladrón no tiene con qué restituir será castigado con la muerte”.<sup>3</sup>*

Como se ven en estas leyes, el talión sólo se aplica entre individuos de igual categoría. En caso de que el agresor era de una categoría superior a la de la víctima no se aplica la ley del talión, sino que se condena a una pena pecuniaria. En el Código de Hammurabi aparecen tres categorías de hombres: Los libres, los esclavos y una categoría intermedia llamada muskenu que podrían ser siervos.

Antecediendo a la fundación de Roma, la pena tenía carácter de expiación religiosa, la venganza privada no sólo es admitida, sino que es obligatoria para quienes pertenecen a una familia, siendo el poder del “*pater familia*” (padre de familia) ilimitado.

Cuando se funda la ciudad de Roma se mantiene el carácter sagrado de las penas, pues el jefe del gobierno civil y militar era también el jefe del culto religioso.

Posteriormente se va afirmando el principio de la venganza pública ejercido por el poder político, el rey es, a su vez, sacerdote que tiene plena jurisdicción criminal.

---

<sup>3</sup> Ibíd.

En la monarquía se hace la distinción entre delitos públicos *crimina pública*: que eran los delitos que vulneraban el orden público y delitos privados: estos eran castigados por el *pater familia*.

En las penas públicas se aplicaba *el suplicium*: en esa época era la ejecución de culpables, y la pena *damnum*: que era la paga de dinero. Durante la República se produce una lucha por el monopolio del poder público en la represión de los delitos y por prohibir la venganza privada, sobresaliendo la “Ley de las XII Tablas”,<sup>4</sup> que contiene disposiciones excepcionales sobre derecho penal, el cual tiene entre sus principios:

La determinación de delitos privados respecto de los cuales únicamente era admitida la venganza privada, se afirma el principio del talión, se establece la composición como medio de evitar la venganza privada, por lo que tiene función de pena subsidiaria, se da el carácter de delitos públicos, se distingue entre homicidio doloso y culposo, la legislación penal se basa en la igualdad social y política.

“En la Ley de las Doce Tablas el ofensor estaba obligado en todos los casos de delito y cuasidelito al pago de daños y perjuicios. Así, en el robo se pagaba el doble de lo robado en los casos de delito *infraganti*, en los demás era el triple.

En otros delitos se tomaba en cuenta la calidad de la víctima y las circunstancias del hecho. “Varias fueron las etapas por las que cursó el

---

<sup>4</sup> “La ley de las XII Tablas preveía y castigaba cierto número de delitos, la ley regula venganza. Los decenviros solo intervenían para limitar la venganza de la parte lesionada y darle una forma menos bárbara, reemplazándola con una multa. A la parte lesionada sólo pertenece el derecho de perseguir al autor del delito; la pena se mide por el resentimiento de la víctima más que por la culpabilidad del agente”. Eugene Petit, *Tratado Elemental de Derecho Romano* 9ª Edición. (México D.F: Editorial Época S.A. 1997), 454.

procedimiento penal romano, inicialmente el juzgador actuaba como árbitro y estaba sujeto a lo que las partes alegaban, después este proceso evolucionó hacia el régimen público con tendencia hacia el derecho represivo”<sup>5</sup>.

Bajo el régimen de proceso penal público tuvo el juzgador una actitud dinámica, realizó las investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento.

“En esta época se distingue la *cognitio*, bajo la cual fueron amplios los poderes del magistrado y *la accusatio*, que entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente, según lo previsto en el senado”.<sup>6</sup>

“Podemos decir que, en el procedimiento penal romano, sin tomar en cuenta la etapa del derecho Justiniano de la época imperial, que los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas, prevaleciendo el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente dejando al juez la facultad de dictarla conforme a su conciencia”.<sup>7</sup>

“El derecho penal romano afirmó durante el imperio, su carácter público y social, no obstante, la diferencia entre delitos públicos y privados; afirmó la diferencia entre delito doloso y culposo; en ciertos casos aceptó la inclusión de la antijuridicidad del hecho (legítima defensa, estado de necesidad entre otros, y para los delitos privados, consentimiento del ofendido)”.<sup>8</sup> En la Ley Aquilina es donde se escribe, finalmente un principio general regulador de la reparación

---

<sup>5</sup> *Ibíd.* 455.

<sup>6</sup> Sergio García Ramírez, *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª Edición. (México: Editorial Porrúa, 1989), 102.

<sup>7</sup> Guillermo Colín Sánchez, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 6ª Edición. (México: Editorial Porrúa, 1980), 19.

<sup>8</sup> Carlos Fontán Balestra, *Derecho Penal Introducción y parte general*. 12ª edición (Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1989), 43.

del daño, aunque se reconozca que no contenía aún una regla de conjunto en los moldes del derecho moderno.

La Ley Aquilina se distribuía en tres capítulos:

El primero trataba de la muerte de esclavos y animales; el segundo regulaba la disposición por parte del administrador; el tercero y último capítulo se ocupaba del *damnum injuria datum*, esto significa que tenía alcances más amplios, comprendiendo las lesiones a esclavos o animales y destrucción o deterioro de cosas corpóreas.

“Las legislaciones antiguas se caracterizaron por confundir las dos relaciones jurídicas emergentes del delito y que corresponden a la acción pública (penal) y privada (civil)”<sup>9</sup>.

Cuando la acción física de venganza fue sustituida por la “*Acción procesal*”, se reclamó simultáneamente el castigo de delincuentes y la reparación de daños patrimoniales causados por el delito. Era el sistema de acción privada en el que no se hacía distinción alguna entre acción penal y acción civil, ni se diferenciaba la pena de la reparación de daños.

Posteriormente, la noción de la acción privada fue reemplazada paulatinamente por la noción de la acción pública, de suerte que los intereses públicos prevalecieron progresivamente sobre los privados hasta provocar la separación absoluta de la acción penal de la civil y la consecuente distinción entre la pena y la reparación de daños.

Se comprendió, entonces, que ambas acciones en realidad persiguen distintos fines, en tanto que pretenden satisfacer intereses de diversa naturaleza,

---

<sup>9</sup> José De Aguiar Días, *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo I (México: Editorial José M. Cajicá, JR., S.A.1957), 35-36.

mientras la acción penal busca la imposición de una pena culpable, para satisfacer el interés público, la acción civil busca el resarcimiento causado por el delito, para satisfacer el interés privado de la víctima. Tal fue el pensamiento de los clásicos, pero identificando la acción procesal con el derecho material.

Hacemos referencia al Derecho romano puesto que este tuvo vigencia en España, cuando esta fue provincia de Roma y por medio de ello dan lugar al Código de Instrucción Criminal de 1808, donde se reconoce la persecución penal pública y la búsqueda de la verdad como forma de enjuiciamiento, como una característica de la etapa de investigación preliminar, para continuar con un juicio contradictorio y continuo.

En la medida en que los Estados van surgiendo como resultado de la organización social y política del hombre, las penas van cambiando, se van transformando, se adecuan a la realidad, es así como históricamente se habla de la Ley de las XII Tablas del Imperio Romano, del Código de Hammurabi, y tantos otros ordenamientos que hasta la Edad Media constituyeron la forma de controlar los instintos negativos del hombre, con el fin de tratar de mantener la paz social

### **1.1.2. Edad media**

La edad media propiamente se ve reflejada con el Derecho Canónico<sup>10</sup>, el cual influyó en la humanización de la justicia penal, orientándola hacia la reforma moral del delincuente, la preferencia del perdón sobre la venganza, la redención por medio del pecado, la caridad y la fraternidad; la “tregua de Dios” y el “derecho de asilo” limitaron la venganza privada señoreando al Estado sobre la comunidad.

---

<sup>10</sup> Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Derecho Penal Mexicano (México: 1944), 65.

Sus ideas se sintetizan de la siguiente forma: se reacciona contra la concepción objetivista del delito dando significado al elemento subjetivo de la infracción; se exigió que en todo delito se diera el ánimo, así mismo se estableció en dicho derecho la clasificación de los delitos en tres categorías:

El delito eclesiástico, que atentan contra el derecho divino y son de exclusiva competencia de la iglesia; “el delicta mere secularia” (El delito meramente secular), que lesionan tan sólo el orden humano y se penan por el poder laico; y “el delicta mixta” (Delito mixto), que violan tanto una esfera como la otra y son penados por ambos poderes.<sup>11</sup>

“En el derecho canónico el sistema era inquisitivo, fue instaurado por los visigodos y generalizado después hasta la revolución francesa; se instituyeron los comisarios quienes practicaban las pesquisas y le hacían saber al tribunal del santo Oficio la conducta de los particulares en relación a las imposiciones de la iglesia.

Cuando se reglamentó el funcionamiento de la inquisición episcopal, se encomendó a dos personas laicas la pesquisa y denuncia de los herejes y los inquisidores, donde se concentra los actos y funciones procesales”.<sup>12</sup>

“El procedimiento canónico tenía como bases las pesquisas, la realización de aprehensiones y la confesión como prueba contundente, para lo cual se aplicaba el tormento, no existía la defensa, hacían comparecer a los testigos; los juicios eran secretos, se utilizaba la escritura y el juez gozaba de amplias facultades para formar su convicción”.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Fontán, *Derecho Penal Introducción y Parte General*, 45-46.

<sup>12</sup> Mariconde Vélez, *La Acción Resarcitoria* (Argentina: Talleres Gráficos de la Universidad Nacional de Córdoba, 1965), 8.

<sup>13</sup> Colín, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*, 20.

El delito fue concebido como un pecado que ofendía a Dios por lo que tuvo gran relieve la venganza divina con excesivas formas de expiación y penitencia.

Sin embargo, el procedimiento pasó de acusatorio a inquisitivo y el poder de la iglesia como brazo ejecutor de la voluntad divina en lo temporal y lo trascendental alcanzó niveles brutales en las penas.

### **1.1.3. Edad moderna**

En la edad moderna se distinguían dos clases de delitos, aquellos por los que se ofendía a la justicia pública sin afectación directa a los particulares, y los que por si afectaba directamente y además provocaban daños a terceros; “por principio quedaba excluida la posibilidad de acumular la causa penal y civil ante un mismo juez”<sup>14</sup>, en función de que era mayor y más digna la causa criminal que la civil, por lo cual si una causa devenía mayor que la otra no podía realizarse en forma conjunta.

Partiendo de esto el Estado se convierte en un Estado absoluto que tiene un derecho nacional exclusivo o predominante y es ahí en donde se comienza a dar la codificación en diversas ramas.

El Salvador se vio influenciado por las corrientes españolas; en 1882 se dicta el “Código de Instrucción Criminal Salvadoreño”, que se mantuvo vigente por varios años, el cual fue derogado por el Código Procesal Penal de 1974, dicho Código señalaba el respeto a los principios Constitucionales y al Derecho Internacional, donde se concebía a la persona humana como la razón del ser y sobre la cual debe girar el ordenamiento jurídico.

---

<sup>14</sup>Vicenzo Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal* (Europa América: Ediciones Jurídicas 1951), 400-401.

#### **1.1.4. Edad contemporánea**

La moderna estructura jurídica de la sociedad termina por acompañar el avance secular y pone en descubierto el fortalecimiento de la potestad estatal que, entre otros aspectos, acentúa el carácter público de la pena y el carácter privado de la acción civil, por lo cual la breve reseña de la legislación salvadoreña en cuanto a la acción civil la derivamos de la siguiente manera.

#### **1.1.5. Acción civil en la legislación salvadoreña**

“Nuestro primer cuerpo de leyes penales, fue decretado el 13 de abril de 1826 y en 1855 públicamente nace la Recopilación de Leyes Patrias, que conllevaba un título preliminar, que actualmente se le conoce como parte general, y dos partes dedicadas a los delitos en particular, y delitos contra la sociedad. En este primer ordenamiento la acción civil no se regula propiamente, ya que se encontraba inmensa en las condenas de los delitos, sin embargo dicho ordenamiento inspiró a la creación del Código de Instrucción criminal y demás códigos de procedimientos civiles”.<sup>15</sup>

El Salvador, ha promulgado dos Códigos de Procedimientos Civiles:

Primero Código de Procedimientos Judiciales y de Fórmulas de 1857, este hizo una separación entre las disposiciones civiles y criminales, dando lugar al de procedimientos civiles, criminal y un tercero de Formulas. Segundo de 1863, hizo una clara separación de lo civil y penal, ya que se dividía en dos cuerpos de leyes, “Código de procedimientos Civiles y Código de Instrucción Criminal”, teniendo cada una su procedimiento por separado.

---

<sup>15</sup> José Enrique Silva, “El sesquicentenario del primer Código Penal Salvadoreño”, Tomo 30, (El Salvador: 1977): 441 – 444.

En 1881, se promulga un nuevo Código Penal, en el que se dice en el Art. 89, “la acción civil se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable”.

Se dice en el Art. 508, “en la parte resolutoria de la sentencia condenatoria resolverá igualmente sobre el monto de la responsabilidad civil, la persona que debe percibirlo y los obligados a satisfacerlos”.

El Código Penal de 1968, en su título IV, artículos 68, 69, especifica que es responsable civilmente la persona que comete un delito “imputado”, a causa de la ejecución del delito, y de sufrir las consecuencias jurídicas, es decir la responsabilidad civil nace desde la ejecución del delito principal.

Otro Código Penal, fue el aprobado por Decreto Legislativo No. 270 de fecha 13 de febrero de 1973, el cual fue publicado en el Diario Oficial No. 63, Tomo 238, de fecha 30 de marzo del mismo año, dicho código entró en vigencia el 15 de junio de 1974.

Este código regulaba en su Título VII, los artículos 130 y 138, lo que eran las consecuencias civiles del delito, donde establece que todo el que haya sufrido daño que provenga del delito tiene derecho a la reparación e indemnización, asimismo las obligaciones de la responsabilidad civil.

Actualmente en el Código Penal de 1998 establece en su Título VI, el artículo 114, en el que se desarrolla que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina obligación civil en los términos previstos en este Código.

“Si bien en la antigüedad no se hacía una distinción propiamente entre la acción penal y la acción civil, en la actualidad si existe una distinción entre las consecuencias jurídicas de la acción penal y las consecuencias jurídicas civil.

La pena no es la única consecuencia jurídica de la acción penal, pues esta puede comprender, la reparación que dispone la acción civil en el proceso penal".<sup>16</sup>

Actualmente esa forma de ejercitar la acción civil dentro del proceso penal la encontramos en nuestro código procesal penal.

## **1.2. Reseña histórica del delito de robo**

### **1.2.1. Delito de robo**

El delito de robo consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en despojar, o desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a título de dueño; A continuación, haremos énfasis en una síntesis de la reseña histórica del delito de robo, dividida en edad antigua, edad media, edad moderna y edad contemporánea.

### **1.2.2. Edad antigua**

En la edad antigua se centra principalmente en el Derecho Romano donde encontramos por primera vez las referencias al delito de hurto, ya que con dicho delito se abarcaba el robo por no encontrarse propiamente regulado como una figura básica de la violencia e intimidación, apropiación indebida, de cosas perdidas, de uso, y algunas figuras de estafa. Se trataba en aquella época de una agresión privada que abarcaba toda apropiación ilegítima de una cosa mueble ajena, de su uso o de su posesión.

Sólo la evolución posterior permitió la diferenciación de las diversas figuras, ya que es donde se comienza a regular hacer distinciones de los tipos de delito,

---

<sup>16</sup>Manzini, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, 322.

por ejemplo, se distinguía entre la rapiña, arrebató violento de la cosa, sustracción clandestina (que actualmente se le conoce como delito de robo).

En aquella época la primera distinción surgió entre hurto manifiesto (algunas incipientes figuras de robo) y no manifiesto, sosteniéndose esencialmente esta distinción en el mayor reproche al primero, fundado en la violencia que usualmente traía aparejada la acción frontal, a rostro descubierto, lo que dio lugar al surgimiento de una primera acción pública en su denuncia y persecución.

El robo, en su vertiente romana, no era sino un hurto calificado por la violencia de su ejecución<sup>17</sup>. Las primeras disposiciones relativas al robo aparecen en la Ley de las doce tablas, que hicieron la distinción basada en el hecho de que el ladrón fuera o no sorprendido infraganti.

Fue así como se le añadieron otras distinciones como el “furtum” que significa que todo acto mediante el cual una persona sustraía la cosa de otra con la intención de aprovecharse de ella, abarcando aquellos actos de remoción se consideraba robo.

### **1.2.3. Edad media**

La edad media la vemos reflejada en el derecho canónico como anteriormente se mencionó, no obstante, también se ve reflejada en el Derecho Germánico, en donde el hurto es la sustracción clandestina de una cosa mueble ajena.

La clandestinidad es la nota de diferenciación con el robo. El valor de la cosa hurtada permite distinguir la gravedad de la acción y la pena a aplicar.

---

<sup>17</sup> José María Rodríguez Devesa, *Concepto de Hurto*. Nueva Enciclopedia Jurídica (Barcelona: Editorial Francisco Six S.A., 1962), 174 – 224.

El robo, por su parte, era una sustracción abierta, manifiesta, considerado un delito menor autónomo acotado a bienes específicos, no se regulaba su pena de acuerdo al valor de la cosa, sino que se le asignaba una pena única inferior a la del hurto.

“Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el intercrimínis en los delitos de robo y hurto”,<sup>18</sup> hurto quien sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse, se *apropia* de cosa mueble ajena sin usar violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas (en la forma que determina el legislador, podríamos desde ya agregar). En los demás casos, de presentarse las exigencias correspondientes se cometerá robo.

Se trata de dos delitos independientes, que protegen un mismo bien jurídico, por último, tradicionalmente, en la distinción o clasificación que se hace de los delitos contra la propiedad, los delitos de robo y hurto son encasillados como aquellos de apropiación por medios materiales, suponiendo una actividad física del agente o sujeto activo que se ejercerá sobre la cosa sustraída, sobre sus resguardos, además sobre la persona de su titular o de quien puede evitar la acción del agente.

#### **1.2.4. Edad moderna**

La edad moderna se ve reflejada con el inicio de un cuerpo normativo donde se vea reflejado el delito de Robo, en Nuestro país tuvo sus inicios antes de existir una ley previa, plasmado en un cuerpo normativo, se ve reflejado por primera vez en el “Código de Instrucción Criminal Salvadoreño.”<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup>Rodrigo Alejandro Yáñez Arriagada “Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el inter crimínis en los delitos de robo y hurto”, *Scielo* N°7 (2009): 84 – 124.

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-33992009000100003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992009000100003)

<sup>19</sup> Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, (El Salvador: Editorial Tipografía La Luz, 1863).

En dicho código encontramos el artículo 461 que cita “El que para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar o entregar a una Escritura Pública o documento, será castigado como culpable de robo, con las penas señaladas respectivamente en este capítulo.

El Código de Instrucción Criminal es el cuerpo normativo que da la pauta para la creación de los diferentes cuerpos normativos que actualmente tenemos, ya que fue el primero en regular algunos tipos de delitos, y la forma de sancionarlos, en los que aplicaba sus respectivas penas de conformidad a lo que en él se establecía.

#### **1.2.5. Edad contemporánea**

El actual Código Penal, en su artículo 212, establece “El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por lo que podemos decir que nuestra legislación penal establece los siguientes elementos del delito de robo:

1° apoderamiento de la cosa con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas: una acción de apoderamiento, significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.

En el robo la cosa se entrega personalmente al autor, este va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o del tenedor legítimo. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando su energía muscular,

utilizando sus propios medios se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando la gente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa. Por dos razones el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo.

1° El apoderamiento es ilícito y no es consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de otros delitos.

La acción del apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

2° Cosa mueble: son los únicos objetos materiales en la que puede recaer la acción delictiva del robo.

Penalmente, mueble es todo lo que se puede trasportarse de un lugar a otro, sea que se trate de un cuerpo independiente, los muebles por distinción pueden ser usurpados y no robados.

3° cosa ajena. Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo, indispensable de demostrar en los procesos, por lo que el robo constituye una esencia jurídica de un ataque dañosa a los derechos patrimoniales de las personas bajo esa premisa diremos que la cosa objeto de apoderamiento debe de ser ajena.

4° Que concurra, como elemento subjetivo, además del dolo genérico, el específico ánimo de lucro. El ánimo de lucro debe de verse en él un propósito de enriquecimiento o en general la finalidad de obtener un provecho o utilidad cualquiera de la cosa no puede restringirse el concepto de ánimo de lucro solo el propósito de beneficio pecuniario, pues en tal caso solo robaría quien se apoderará de la cosa para venderla, arrendarla o explotarla en forma semejante.

El ánimo de lucrarse consiste en el propósito de obtener un ventaja de la cosa sea esta material o moral, directa o indirecta, grande o pequeña para sí o para un tercero.

#### **1.2.6. Principios generales del derecho**

Fueron dos pensadores históricos los que mejoraron la idea y consideraron que, en efecto, hay tres clases de leyes: una ley eterna que es la que gobierna todo en tanto es voluntad de Dios, una ley natural que reside en la conciencia del hombre en tanto este es partícipe del quehacer divino y una ley humana que está referida a las relaciones terrenas o mundanas.

Esta concepción se completa con otras afirmaciones adscritas al mismo pensamiento. Así, se dice que la ley eterna no es pasible de conocimiento por el hombre, pero este sí puede acceder a la ley natural a través de la razón. Por otro lado, la ley humana es precisamente el producto de la aplicación de la ley natural a la vida en sociedad.

Estas tesis son expresiones de la influencia del derecho romano sobre el pensamiento de los doctores de la Iglesia, constituyen la matriz de la que se nutren los desarrollos posteriores del derecho occidental europeo. Es aquí donde se aprecia la búsqueda de métodos tendentes a encontrar cierto número de conceptos o ideas centrales, fijas, inmutables, que sirvan de base para la construcción de un sistema jurídico.

De los Principios generales del derecho se tiene una idea confusa, por un lado, suele considerárseles pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho; y por otro, se les considera un desarrollo frustrado de los estudios jurídicos. La discusión se vuelve infinita cuando se quiere identificar cuáles de los postulados tienen la calidad de

principios. Aún más, suele no haber el más mínimo consenso cuando se plantea la necesidad de incorporar los principios al ordenamiento positivo o su mantenimiento fuera de él.

“Las tesis construidas en derredor de los principios generales del derecho no solo suelen estar impregnadas de un subjetivismo reñido con la investigación científica, sino que además sus mentores están animados de un particular espíritu intransigente, contrario a toda conciliación y renuente a cualquier raciocinio que no concuerde con la postura sostenida a ultranza”.<sup>20</sup>

Los principios generales del derecho no son verdades inmutables e incontrovertibles, originadas en un espíritu superior o en un grupo de sabios indiscutidos, capaces de desafiar la fuerza destructiva del tiempo y, por tanto, de ser edificios victoriosos en medio de las ruinas humeantes de una ciencia que cada día renueva sus contenidos para hacer efectiva su utilidad social.

De hecho, los principios apenas son concepciones del derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación relativa en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen.

"El tiempo modifica los principios fundamentales igual que cambia las reglas del derecho. Los principios deben necesariamente cambiar porque no constituyen de ningún modo categorías lógicas, sino que son la concentración de reglas materiales, y las reglas cambian con las relaciones. Creer en la inmutabilidad de los principios acredita falta de sentimiento crítico para el estudio de la historia".<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Jorge W. Peyrano Y Julio O. Chlappini, *Instituciones Atípicas En Derecho Privado* (Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 1985), 23.

<sup>21</sup> Giorgio Del Vecchio, *Los Principios Generales del Derecho*. Traducción de Juan Ossorio Morales, (Barcelona: Editorial S. A., 1979), 100.

Por otro lado, la referencia a los principios no tiene antecedentes considerables en el derecho positivo.

### **1.2.7. Principios procesales**

Un sector de la doctrina clásica dice que son principios procesales los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional de un ordenamiento procesal cualquiera.

Este criterio fue aceptado por la mayoría de los cultores de la ciencia y, en definitiva, incorporaron la afirmación. Por ejemplo, “se denominan principios procesales a las directivas u orientaciones generales en que se funda cada ordenamiento jurídico procesal”.<sup>22</sup> Sin embargo, la simplicidad del argumento exigió mejorar la fundamentación, porque al admitirse que los principios eran “presupuestos políticos”, fácilmente se llegaba a convalidar que ellos podían variar por razones “políticas”.

Fue así que otros autores, anticipándose al dilema, optaron por referir a “sistemas”, dando la idea de que el proceso se ejecutaba mediante una serie de actos que se cumplían de manera ordenada (sistemática), estableciendo principios que le daban unidad al mecanismo<sup>23</sup>. Con estos parámetros, en lugar de referir a principios, ellos razonaron sobre la base del método adoptado por un Estado cualquiera para desarrollar sus procedimientos.

De algún modo, esta duplicidad en la orientación estaba ya en los orígenes de la ciencia, se argumentó que la finalidad del proceso era la actuación de

---

<sup>22</sup> Lino E. Palacio, *Derecho Procesal Civil*, 2a. Edición (Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1979), 301.

<sup>23</sup> Hugo Alsina, *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal Civil Y Comercial*, 2da Edición Vol I (Argentina: Buenos Aires 1963), 448.

la voluntad de la ley, pretendiendo así señalar que lo verdaderamente importante era conseguir que el Estado aplicara el derecho objetivo sin importar los condicionamientos formales.

Aunque frente a este criterio aparecía una concepción diferente, que veía en el proceso una lucha entre partes, donde el Estado solo intervenía con sus jueces para evitar que las reglas del debate fueran cambiadas en beneficio de uno de los contradictores, vulnerando así los principios de bilateralidad, contradicción, carga de la prueba, alcance y efectos de la cosa juzgada entre otros.

Desde entonces, la polaridad ideológica comprometió la interpretación de los principios procesales, porque cada una de las posiciones tenían diferencias significativas, y establecieron distancias considerables entre una u otra opción.

En la actualidad, este enfrentamiento percibe y se repite en las acciones que se toman para analizar la validez de los actos procesales. La singularidad de la hora está en el debate que genera el problema de resolver si los principios pueden ser absolutos o pueden admitir modificaciones basadas en la libre interpretación judicial. En suma, la discusión se entabla entre admitir que el proceso es solo una cosa entre partes que debaten con reglas conocidas e invariables, o bien que, en la búsqueda de soluciones justas y efectivas, los jueces pueden aligerar las técnicas y hasta la dogmática<sup>24</sup>.

“En definitiva, los principios procesales acogidos en un código son expresiones de una determinada tendencia. A pesar de ello, debe advertirse

---

<sup>24</sup>Carbonell Sánchez, Miguel Fix Fierro, Héctor Valadés, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III (Mexico: 2014) 319-320.

que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación. Es indispensable que el juez advierta que los principios son pautas orientadoras de su decisión, en tanto este los somete al cotejo con las necesidades y los intereses sociales al tiempo de su uso”.<sup>25</sup>

### **1.2.8. Principio de economía procesal**

Un reconocido escritor define la economía procesal en dos conceptos, en primer lugar, la Economía de tiempo, donde establece lo siguiente: “El tiempo cumple un rol esencial y envolvente en el proceso.

Casi no es posible encontrar algún proceso en donde, adicionalmente al conflicto que tienen las partes, no exista otro referido a la urgencia que una de ellas tiene de acabar pronto el proceso, necesidad que es inversamente proporcional a la misma urgencia de la otra.

El cumplimiento de los actos con prudencia, es decir, ni tan lento que parezca inmovilidad ni tan expeditivo que se renuncie al cumplimiento de formalidades indispensables, es la expresión adecuada de este principio.

Y como segundo concepto la economía de gasto definida como la necesidad que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este.

La economía procesal en este rubro debe tender a evitar que las desigualdades económicas que presenta nuestra sociedad, sean lo suficientemente determinantes como para que quien se encuentre en una

---

<sup>25</sup> Juan Monroy Gálvez, *Introducción Al Proceso Civil, tomo 1.* (Colombia: Temis, 1996), 78.

condición inferior deba soportar las consecuencias procesales por dicho Estado”.<sup>26</sup>

La duración del proceso y su onerosidad resultan ser las preocupaciones centrales del principio de economía procesal. Consecuentemente la economía de gastos y la economía de esfuerzos deben ser conceptos importantes para comprenderlo.

Palacio enseña que este principio es comprensivo de todas aquellas previsiones que tienden a la abreviación y simplificación del proceso, evitando que su irrazonable prolongación torne inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él. Y agrega que son variantes de este principio los de: concentración, eventualidad, celeridad y saneamiento.

El juego constante de los principios procesales opuestos es lo que puede dar elasticidad al proceso, deteniéndose principalmente en la oposición entre el principio de celeridad y el de formalismo. Refiere que “históricamente, cuando la jurisdicción no había sido delegada, es decir, en las épocas patriarcales, cuando el jefe o caudillo impartía la justicia, la celeridad llegaba a su expresión máxima y casi no existían los formalismos”<sup>27</sup>.

Debe, pues, considerarse como ventaja de este principio, la disminución de los formalismos a favor de la celeridad. Pero evidentemente el factor humano, falible por naturaleza, obliga a que los formalismos se mantengan presentes.

De modo que podemos advertir que este principio, abarcador también de otra serie de “sub-principios”, tiene básicamente dos preocupaciones centrales. Por un lado, la de escatimar en gastos monetarios, es decir hace un enfoque al

---

<sup>26</sup> *Ibíd.* 92-93

<sup>27</sup> “Especialización en Magistratura y Gestión Judicial”, Blog *Spot*, acceso el 28 de abril de 2019, <http://drgermangrosso.blogspot.com/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

interés sobre costos del proceso, tales como papelería, sellado judicial, honorarios, viáticos, entre otros.

Por otra parte, hace un enfoque al ahorro del factor tiempo, ya que al iniciarse en instancia diferencia incurre en un gasto de tiempo y espacio en cuanto a cumplir cada término del proceso para así poder resolver.

## **CAPITULO II**

### **DEFINICIONES DOCTRINARIAS DE LA ACCIÓN CIVIL Y EL DELITO DE ROBO**

El presente capítulo tiene el propósito de establecer dentro de su contenido Definición de Acción, Definiciones Doctrinarias de Acción Civil, Definición Propia De La Acción Civil, La Naturaleza Jurídica De La Acción Civil, Elementos De La Acción Civil, Clasificación De Las Acciones, Teorías Sobre La Acción, Características de La Acción Civil asimismo desarrollaremos El Concepto del Delito de Robo, Definición Propia del Delito de Robo, Elementos del Delito de Robo, Ejercicio De La Acción Civil Derivada Del Delito De Robo, Principio De Economía Procesal Al Momento De Ejercer La Acción Civil En El Delito De Robo.

#### **2.1. Definición de acción**

Como acción designamos, en líneas generales, la realización de un acto o hecho, o el efecto que produce determinado hecho en cuestión. La palabra, como tal, proviene del latín actio, actiōnis.<sup>28</sup>

##### **2.1.1. Definiciones doctrinarias de acción civil**

Se toma como base el pensamiento americano y dice que la acción civil se entiende como “plexo de facultades jurídicas, privadas y públicas”, “derecho a la jurisdicción”, “poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho”, “poder

---

<sup>28</sup>“Acción”, Significados Conceptos y Definiciones. acceso el 5 de mayo de 2019, <https://www.significados.com/accion/>

(abstracto) de reclamar determinado derecho (concreto)”, “poder de formular y mantener una pretensión”, “derecho subjetivo público, autónomo”.<sup>29</sup>

El autor, hace un enfoque a que la responsabilidad civil incluye una serie de acciones y obligaciones económicas, la acción penal y la acción civil se ejercen conjuntamente en el mismo proceso penal en el que se enjuicia el delito y son resueltos por el mismo juez o tribunal en la misma sentencia.<sup>30</sup>

Para un reconocido jurista y político, la definición de acción, al igual que cualquier otra definición en el ámbito del derecho “*se da en función de la relación entre interés individual e interés público*”.

Así, en la medida que se ponga en duda y se cuestione la propia noción de derecho subjetivo, es claro que se cuestionará también la propia idea de acción. De este modo, el profesor florentino, siguiendo a otro autor, señala que “*el ciclo de teorías sobre la acción ha seguido la misma cronología que la historia política del siglo XIX*”.

Dice este autor que la “*acción privada es cuando el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservado de un modo exclusivo al titular del interés individual que la norma jurídica protege*”, y la “*acción pública cuando tal poder es confiado por el estado a un órgano publico especial, que obra, independientemente de todo estímulo privado por deber de oficio*”<sup>31</sup>.

Otro autor definía que existen acciones materiales que nacen del delito de derecho criminal. El delito del derecho criminal es, antes que nada, un hecho

---

<sup>29</sup> Roberto González Álvarez, “El Principio Fundamental de Acción, Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal”, N°37, (2011): 199 - 235.

<sup>30</sup> Francisco Muñoz Conde, *Derecho Penal Parte General*, tercera edición. (España: Tercera Edición, Tirand Blanch, 2007), 555.

<sup>31</sup> Piero Calamandrei, *Instituciones del Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código* (Argentina: Europa – América 1962), 238.

que afecta a la sociedad, porque a la par del daño (efectivo o potencial) o del peligro de daño que implica para un interés jurídico del individuo o de la comunidad, produce otro daño de naturaleza moral (la afectación del sentimiento de seguridad de los miembros de la comunidad social), el cual fundamenta la imputación de un hecho como delito y su castigo criminal.

De aquí deriva la responsabilidad criminal del autor y la consiguiente *acción penal*. A la *acción penal* se la llama, para oponer su concepto al de la acción en sentido procesal, *potestad represiva o pretensión punitiva*. Asimismo, se deriva la acción civil que se define, exactamente, como "la exteriorización del derecho para reparar su violación ya ocurrida resulta propio decir, entonces, que la acción surge del delito porque emana de la violación o infracción en que el delito consiste, entonces toda acción implica necesariamente dos condiciones: un derecho y la violación de este derecho."<sup>32</sup>

Un reconocido jurista y docente decía que la acción, "*Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho*"<sup>33</sup>

El jurista argentino decía que "La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material". "La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica"<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Roberto E. Spinka y Félix González, *Acción Civil en el Proceso Penal*, Cuarta Edición, (Argentina: Córdoba 1999), 18. <https://es.scribd.com/doc/55142125/Derecho-PenalParte-General-Ricardo-Nunez>

<sup>33</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil* (Argentina: Buenos Aires, 1997), 57.

<sup>34</sup> Alsina, *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal Civil*, 333.

“Otra definición es la que dio el reconocido jurista y comentarista del Código Civil Francés este considera que la acción va encaminada con el derecho sustancial, desde el momento que la considera como el mismo derecho, y se ejerce desde el momento que es violado el derecho mismo, el expresa “La acción en fin es el derecho mismo puesto en movimiento.”<sup>35</sup>

“El abogado y profesor de derecho romano definía la acción como un recurso ante el poder judicial al cual se le pide reconocer el derecho controvertido o hacer respetar el derecho violado; La acción está íntimamente ligada al derecho sustancial, es decir “no hay una acción sin derecho”.<sup>36</sup>

### **2.1.2. Definición propia del concepto de acción civil**

El fundamento legal que tiene una persona de exigir al victimario la reparación o restitución de los daños ocasionados a su patrimonio y moral.

En ese orden de ideas para que se pueda ejercer la acción civil, es necesario como requisito indispensable que se cause algún daño o perjuicios a su patrimonio y a su moral, tal como lo establece el artículo 116 del Código Penal. Es decir que toda persona responsable penalmente de un delito lo es también responsable civilmente ya que la responsabilidad es accesoria es decir que se divide en pena principal y pena accesoria.

### **2.2. Naturaleza jurídica de la acción civil**

Existen diversas teorías de la naturaleza jurídica de la acción, entre las más destacadas nos encontramos con las siguientes:

---

<sup>35</sup> Sylvie Demolombe, *Tratado De La Distinción De Los Bienes, De La Propiedad Usufructo Y Uso De Habitación* (Francia: Editorial y traducción Perdone Lauriel, 1881), 192-193.

<sup>36</sup> Eugene Garsonnet, *Procedimientos Civiles* (Francia: Editorial y traducción Librería de la Societe, 1923), 86.

### **2.2.1. La acción como elemento de derecho material sustancial**

La teoría más tradicional, es en la que la acción viene a ser un derecho material sustancial puesta en movimiento como consecuencia de la violación de un derecho, por consiguiente, definen a la acción como una acción de naturaleza puramente privada<sup>37</sup>.

Coincidimos con la opinión del autor, ya que de igual forma identificamos la acción civil en el derecho privado, por el hecho de no ejercerla directamente de oficio en cualquier instancia, sino esta debe ser ejercida de parte, por tal razón la ubicamos en el derecho privado.

### **2.2.2. La acción como un elemento del derecho autónomo concreto.**

Es definida como la Teoría Moderna<sup>38</sup>, consiste en que la acción es autónoma y diferente al derecho que le dio vida jurídica; esta liga la acción a la lesión del derecho personal, además mira la reacción ante la violación de un derecho.

### **2.2.3. La acción como un elemento del derecho autónomo abstracto.**

La naturaleza jurídica de la acción es una verdadera función procesal jurisdiccional de carácter público<sup>39</sup>.

Por ejemplo, desarrolla un concepto de acción, en donde esta es un derecho subjetivo público, que el estado otorga al dar tutela jurídica mediante una sentencia favorable emitida por autoridad pertinente, que tiene como presupuesto el derecho privado y su violación.

---

<sup>37</sup> Hernando Devis Echandía, *Compendio de Derecho Procesal. teoría general del proceso*, 5° edición. (Colombia: Dike 1994), 177.

<sup>38</sup> *Ibíd.* 178

<sup>39</sup> Benigno Cabrera Acosta. *Teoría General del Proceso y de la prueba*, 5° edición, (Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez 1996), 89.

### **2.3. Elementos de la acción civil**

“Debe entenderse acción como la posibilidad jurídicamente encuadrada de recabar los proveimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo y, en su caso, la ejecución, respecto de una o más pretensiones litigiosas.”<sup>40</sup>

Los elementos de la acción son tres:<sup>41</sup>

Uno subjetivo, que es la capacidad de accionar siendo, la instancia, es decir la energía impulsora que permite recabar las resoluciones refutadas necesarias por las partes para la marcha del proceso, desde las providencias de trámite hasta la sentencia final.

Dos objetivos: siendo la pretensión, es decir, la carga o peso que aquélla arrastra hacia el pronunciamiento de fondo o, si se prefiere, la visión del litigio que aduce el accionante.

“Este autor nos habla de accionante y no de actor porque, de acuerdo con el planteamiento dinámico del proceso que propugna, como regla ambas partes accionan, aunque en ocasiones el titular pasivo no lo haga. De este modo, a la acción, según prosigue este profesor,”<sup>42</sup> se opone a la reacción y se contrapone la inacción.

### **2.4. Clasificación de las acciones**

Las acciones de acuerdo a diversas clasificaciones doctrinales y legislativas se dividen en 3 tipos:

---

<sup>40</sup> Alcalá Zamora Y Castillo, *Nuevos estudios de Derecho Procesal* (Madrid: Editorial Tecnos, 1980), 45.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

1. Acciones reales y personales.
2. Acciones de condena, declarativas, constitutivas, cautelares y ejecutivas.
3. Acciones nominadas e innominadas.<sup>43</sup>

#### **2.4.1. Acciones reales y personales**

“Las acciones reales son las que se fundan en un derecho real, mientras que las acciones personales se fundan en un derecho personal.”

#### **2.4.2. Acciones de condena**

El actor busca que con el fallo del juzgador se condene al demandado a la realización de una conducta de dar, hacer o no hacer. Su incumplimiento traería como resultado la ejecución forzosa a través de la vía de apremio.

#### **2.4.3. Acciones declarativas**

El actor busca que con el fallo del juzgador se limite a reconocer oficialmente un derecho a favor del actor en la forma que le ha sido reclamada.

#### **2.4.4. Acciones Constitutivas**

El actor busca que con el fallo del juzgador se obtenga la creación, modificación o la extinción de un derecho, una obligación o una situación jurídica específica.

---

<sup>43</sup> “Clasificación de la acciones”, Blog *Tareas Jurídicas*, acceso el 20 de julio de 2019, <http://tareasjuridicas.com/2015/11/09/clasificacion-de-las-acciones/>

#### **2.4.5. Acciones Cautelares**

También llamadas como acciones cautelares, preservativas o preventivas, el actor busca que con el fallo del juzgador se pueda conservar la futura efectividad de una acción definitiva para el actor o para sus bienes.

#### **2.4.6. Acciones Ejecutivas**

El actor busca que, desde su ejercicio hasta la emisión del fallo definitivo del juzgador, se afecte provisionalmente el patrimonio del autor. Ejemplo claro es un título de crédito.

#### **2.4.7. Acciones nominadas e innominadas**

Acciones Nominadas: Son las que el legislador estableció expresamente en una norma con una determinada denominación, es decir que en la norma cada acción tenga un nombre correspondiente. Ejemplo: Acción ejecutiva civil, acción hipotecaria, acción de desahucio, entre otras.

Acciones Innominadas: Son las que el legislador no estableció con una denominación específica en una norma. Para este tipo de acciones, si bien es cierto puedes ejercer cualquier acción en un Órgano Jurisdiccional, al no haber un capítulo o artículo relacionado a la acción que estás ejerciendo, únicamente serán aplicables las reglas generales de la acción que se contemplen en dicha norma. Ejemplo: si la acción que ejercitarás no es la acción ejecutiva civil, no deberías de fundamentar tu demanda en artículos de la acción ejecutiva civil porque no es la misma.

### **2.5. Teorías sobre la acción civil**

Para llegar a lo que ahora conocemos como derecho de "acción", a lo largo de la historia se han generado una serie de teorías de diversos autores, las cuales

se desarrollan brevemente a continuación, ya que es gracias a estas diversas concepciones que se ha permitido la evolución de lo que ahora se ejerce como acción civil, por lo que es necesario tomar como punto de partida algunas de las teorías desarrolladas, para que a partir de ello pueda ser más comprensible como ha contribuido en el desarrollo del derecho procesal su aplicación.

El concepto de acción tuvo variantes en las tres fases históricas romanas. El primer sistema procesal se dio durante la monarquía, las acciones de ley “legisacciones” consistían en un conjunto de actos verbales con significado político-religioso que las partes cumplían ante el magistrado independiente del derecho reclamado, no se regulaba en forma alguna el derecho de defensa y la acción fue en su origen procedimiento y no como un derecho.

En el segundo sistema que se dio durante la República, o bien llamado “periodo formulario” o procedimiento ordinario, la acción conformaba un conjunto de actos que el magistrado redactaba y que le daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, facultando a este para fallar previa sugerencia de la fórmula por el particular, quien solicitaba una sentencia favorable, acá es donde se introduce la cláusula “Exceptio”, la oportunidad para el demandado de oponer excepciones.

En el tercer sistema que se da durante el imperio (En la *cognitio extra ordinem*) la acción configuro un conjunto de actos administrativos desplegados ante el representante del emperador que suprimieron la fórmula de desaparecer la división de la instancia entre el magistrado y el juez, siendo el magistrado quien con el acto denominado “*persecutio*” iniciaba el proceso y dictaba sentencia sin necesidad de que este acordara previamente fórmula<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> Eduardo Pallares, “Los tres periodos del Derecho Procesal Romano, Tratado de las acciones civiles”, Ediciones Botas (1939): 9.

En sus orígenes la concepción de la acción estaba determinada por la unión al derecho material, concepto que sostenía la Teoría Monista, es decir la acción es tanto el derecho al ejercicio de la jurisdicción, era la manifestación del derecho material, entendido en ese momento como “Derecho en pie de guerra”, dicha concepción se mantuvo hasta mediado del siglo XIX.

Con la concepción de la acción como aspecto bajo el que se presenta el derecho subjetivo cuando ha sido violado, en un momento del derecho subjetivo. Posteriormente otro autor define la acción como derecho subjetivo en pie de guerra<sup>45</sup>.

### **2.5.1. Teoría clásica o civilista**

Estas teorías tuvieron su origen en el derecho romano, lo que exponía la doctrina Clásica o Civilista, era que la acción y el derecho eran una misma cosa lo cual daba el punto de partida al elemento jurídico-material una parte importante en el proceso. Sin embargo, al ser una doctrina civil como bien dice su denominación dejaba limitado el concepto de la acción como tal.

Es el fundador de la escuela histórica del derecho alemana el máximo exponente de esa doctrina y sostenía que la acción es el derecho que nace de la existencia de un derecho subjetivo y de su violación por otra persona. La doctrina clásica o civilista de la acción se resume al decir que no hay acción si no hay derecho. “Expone que existen dos acepciones de la palabra acción, la primera como un derecho que nace con la violación de un derecho y la segunda como ejercicio del derecho mismo”<sup>46</sup>

---

<sup>45</sup> Sonia Calaza López, “Una aproximación al concepto procesal de Acción”, UNED N°6 (2010): 119 - 130.

<sup>46</sup>Friedrich K. Savigny, *Tratado de Derecho Romano*, (Francia: traducido por Editorial Firmin Didot Freres, Librería, 1846), 11-12.

Partiendo de la premisa anterior, se puede hacer referencia a que la acción es conferida a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos, es decir su enfoque es primordial a que, si no existe una acción, no puede existir un derecho violentado, por ende, no podría nacer una acción derivada del quebrantamiento de un derecho; es decir no se puede hablar de la responsabilidad que recae sobre el delincuente que ha robado un bien sin que este haya cometido dicha acción.

### **2.5.2. Teoría de la acción concreta**

Indica que la acción es un derecho subjetivo público que le pertenece al titular del derecho subjetivo.

Por lo tanto, cuando ese su derecho subjetivo ha sido vulnerado tiene una acción para acudir a órgano jurisdiccional para solicitar la enmienda de esa violación, buscando una sentencia favorable. El órgano jurisdiccional está obligado a darle una sentencia favorable.

El pandectista y profesor de la Universidad de Greifswold en su obra “La acción del derecho civil romano desde el punto de vista del derecho actual”, concibió el derecho de acción como absolutamente independiente del derecho subjetivo material, el que además está dirigido al Estado, a efectos de que este le conceda tutela jurídica a través de una sentencia favorable.

Sostuvo, esencialmente, que la acción no es un derecho nuevo nacido con motivo de la violación de un derecho, pues la violación del derecho no da lugar a un derecho de accionar, sino a una pretensión contra el autor de la violación.

Lo que nace frente a la lesión del derecho de propiedad, es el derecho a la restitución de la cosa por el obligado y no el derecho accionar. La acción es la pretensión hecha valer en juicio.

Otro expone era de la teoría de que la acción como un derecho subjetivo independiente del derecho material y del resultado del proceso. “Considero la acción como un derecho autónomo contra el Estado y frente al demandado. Es así como se reclamaba la actuación jurisdiccional para obtener la tutela del derecho invocado, y frente al demandado, que se perseguía una decisión favorable a las pretensiones deducidas”<sup>47</sup>

Basaba su teoría de la acción desde el punto de dos directrices fundamentales, una era que la acción tenía un carácter público; y dos que era de carácter concreto. Para este autor la acción se presenta como un derecho subjetivo, que tiene como sujeto activo al demandante, y como sujeto pasivo al demandado, lo que constituía una relación jurídica distinta de la privada, esto hacia que esta se ajustara a lo que es el campo del derecho público.

Al verlo desde el punto de vista del derecho público sería el Estado al que correspondería la obligación de suministrar la “tutela del derecho”, pero es un derecho concreto en cuanto su eficacia afecta solo al adversario: la acción corresponde “a quien tiene derecho” a una sentencia favorable en este caso el beneficiado sería la víctima.

El tratadista alemán, exponente de la teoría de los presupuestos procesales, plasmado en su libro la Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales. En el año 1968, definiendo estos como las condiciones previas para la tramitación procesal, elementos constitutivos de la relación jurídico procesal.<sup>48</sup>

“Una nueva concepción de lo que es "Acción" es de un autor el cual inicia su análisis de la acción partiendo de la "Lesión del derecho", entendiendo que

---

<sup>47</sup> “Teoría de la Acción de Wach”, Blog *Prezi*, acceso el 03 de agosto del 2019 <https://prezi.com/aoyfv3hezfqf/teoria-de-la-accion-de-wach/>

<sup>48</sup> Humberto Briceño Sierra, *Derecho Procesal*, (México: Cárdenas Editor, 1969), 848

cuando se produce ésta, queda un derecho lesionado, del cual nace un nuevo derecho"<sup>49</sup>.

Ejemplo de ello es reparar el daño ocasionado por la realización de un delito como el robo, el cual tiene como fin apropiarse de bienes ajenos bajo coacción hacia la víctima, existiendo una estrecha conexión entre este daño y la acción, pues el derecho de la víctima de exigir la reparación de su pérdida material que nace de esa lesión, es lo que habitualmente conocemos como acción.

Aunque concibe que esta simple conexión entre derecho y acción se resolvió de manera confusa, por parte de las primeras doctrinas que se encargaron de estudiar la acción, de ello que, entre los dos conceptos, lesión de derecho y acción, no concurre diferencia alguna, siendo considerada la acción como un elemento mismo del derecho deducido en juicio. Postura que se denominó "Clásica o Monista".

Dicho autor, fue el propulsor de la autonomía de la acción se diferencia claramente de esa concepción de la acción, y como primera medida para explicar esa nueva forma de concebir a ella, parte del reconocimiento de manera expresa, de la gran importancia y enorme contribución que tuvieron para el tratamiento de la acción de manera autónoma del derecho sustancial, los nuevos estudios de derecho romano efectuado por un jurista alemán sobre la "actio" Romana (1856) y la consecuente polémica que sostuvo acerca de las teorías.

El jurista político y periodista italiano define el derecho de acción: "como un derecho subjetivo autónomo esto es, tal que puede existir por sí mismo, independientemente de la existencia de un derecho subjetivo sustancial y

---

<sup>49</sup> Giuseppe Chiovenda, *Curso de derecho Procesal Civil*. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso (México: Editada por Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal Editorial Harla. 1998), 11.

concreto esto es, dirigido a obtener una determina providencia jurisdiccional, favorable a la petición del reclamante. Con él se cierra la concepción concreta del derecho de acción. En adelante la concepción abstracta tendrá un reconocimiento pacífico.

### **2.5.3. Teoría del derecho potestativo**

El derecho potestativo crea la tendencia a producir un efecto jurídico en favor de un sujeto y a cargo de otros, ya haciendo cesar un preexistente estado de derecho, y modificando una relación jurídica preexistente sin suprimirla, finalmente, creando una nueva relación jurídica.

Por lo que determinadas personas tienen poder para provocar un efecto de modificación jurídica; esto es, el nacimiento, la extinción o la modificación de derechos subjetivos, aun cuando el efecto se produzca sobre otra persona, ello es independiente de la voluntad y de la actividad de ésta, y no supone una pretensión o acción dirigida contra ella, es decir, no hay obligación por otro sujeto.

La acción no es más que el poder jurídico de acudir ante órgano jurisdiccional y poner en movimiento el proceso para obtener una sentencia. “La acción como facultad del derecho de personalidad. Para este filósofo del derecho alemán hay un derecho del hombre de entablar el proceso, así como el hombre en general tienen el derecho de hacer su testamento.

Todo esto emana de un gran derecho de la personalidad de donde surgen también tantos poderes, pero no de una facultad especial que compete a aquel a quien el ordenamiento jurídico concede un derecho”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Luis Dorantes Tamayo, “Teoría Acerca de la Naturaleza de la Acción Procesal” UNAM, (1980): 795.

Un elemento destacable de la tesis del mencionado autor, como se advierte, es que rechaza la identificación que se venía haciendo entre el derecho subjetivo material que se discute y el derecho de acción.

Por lo tanto, es desde este autor que se sostiene la tesis de que se tiene derecho de acción aun cuando no se tenga derecho material.

Tal vez se puede colocar en el pasivo de la tesis que al destacar el rasgo abstracto del derecho de acción lo exagera al punto de considerar equivalente el ejercicio del derecho de acción jurídico procesal, en tanto la manifestación de voluntad querida por el titular con un hecho material cualquiera, como caminar, por ejemplo.

Finalmente, extiende tanto la abstracción del concepto que, cuando dice que la acción es una expresión de la personalidad, lo reduce a que el derecho de acción es específicamente un derecho humano a pedir justicia, pero con características especiales.

#### **2.5.4. Teorías abstractas de la acción**

La acción es una facultad que se plantea ante el Estado y del que están investidos todos los ciudadanos en forma abstracta. Es decir, cualquiera de nosotros lo tiene y que se puede concretar cuando existe una pretensión en concreto. La acción es un derecho que tienen todos tenga o no razón.

“Teoría de la acción como un derecho abstracto de obrar, siendo considerado como fundador de esta teoría, el autor alemán, para quien la acción es un derecho abstracto que corresponde a todo sujeto de derechos como tal, y que se dirige hacia el juez y se tiene con el demandado, con el primero se tiene

derecho a la sentencia y con el segundo a su cooperación para la consecución de esta”<sup>51</sup>.

Además, según el autor hay necesidad de un cierto estado de ánimo en el titular de un derecho de acción, es decir la buena fe.

Es así como el autor renuncia a ciertas ideas adoptadas anteriormente relacionadas con la acción. El mismo confiesa que la mera posibilidad de hecho de promover la acción, no se puede considerar como un derecho por si existente, sino en una simple facultad comprendida en el derecho de personalidad.

Para el, la acción es simplemente el derecho de lograr obtener en el proceso una sentencia, no necesariamente favorable, es decir que ese derecho no está sujeto a la certeza de la víctima o del victimario, simplemente este derecho pertenece a todos aquellos individuos tengan o no la razón.

“El jurista italiano que en su pensar científico entendió la acción como un “derecho subjetivo del individuo como ciudadano” adviértase su formulación como derecho abstracto y cívico para obtener la composición estatal del litigio por lo que requiere un interés colectivo distinto al particular, es decir, que se dirige no al adversario sino al juez, explicándose más adelante”.<sup>52</sup>

Hasta antes de Carnelutti la dificultad estaba en distinguir en derecho que se hace valer en juicio (derecho subjetivo material) del derecho mediante el cual se hace valer aquel (derecho subjetivo procesal). Tan lejos están de confundirse el derecho subjetivo procesal y el derecho subjetivo material, que

---

<sup>51</sup> *Ibíd.* 810

<sup>52</sup> Francesco Carnelutti, *Sistema De Derecho Procesal Civil*, Tomo II. (Buenos Aires: EJEA Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo 1959), 316.

el uno puede existir sin el otro; yo tengo derecho a obtener del Juez una sentencia acerca de mi pretensión, aunque esta sea declarada infundada.

La distinción entre los dos derechos atañe tanto a su contenido como al sujeto pasivo de ellos: el derecho subjetivo material tiene por contenido la prevalencia del interés sobre la litis, y por sujeto pasivo a la otra parte; el derecho subjetivo procesal tiene por contenido la prevalencia del interés en la composición de la litis, y por sujeto pasivo al juez, o en general al miembro del oficio a quién corresponde proveer sobre la demanda propuesta, por una parte.

Como puede observarse es a partir de quedar absolutamente esclarecido el carácter autónomo del derecho de acción, de otro lado acaba con la disputa que había alrededor del carácter concreto o abstracto del derecho de acción afirmándose además el carácter público.

De ahora en adelante, el rasgo subjetivo, autónomo y abstracto será en punto de partida de los análisis contemporáneos sobre el derecho de acción. Otro de sus aportes es el desarrollo del interés de la acción denominado interés para obrar.

La Acción “nace históricamente como una supresión de la violencia privada, sustituida por la obra de la comunidad organizada”.<sup>53</sup>En este sentido, como determinación conceptual, constituye un aporte resaltante y un avance en el contenido de la Acción, de esta forma la Acción estaría representada por una pretensión, y de esta manera no se alude a “composición de la litis”, por lo cual, se permite la inclusión de los procesos de Jurisdicción Voluntaria, en los cuales también existe una pretensión.

---

<sup>53</sup> Eduardo Couture, *Fundamentos Del Derecho Procesal*, (Buenos Aires: Ediciones Depal. 1981), 69.

### **2.5.5. Teoría que retomamos en nuestra investigación es la teoría clásica o civilista**

Basándonos en lo que sostenía el máximo exponente del autor de la teoría clásica o civilista acerca de la acción como el derecho que nace de la existencia de un derecho subjetivo y de su violación por otra persona.

La doctrina clásica o civilista de la acción se resume al decir que no hay acción si no hay derecho, recogiendo a la idea planteada por el autor que mencionamos la cual se adecua a lo descrito en la norma jurídica en cuanto su forma de aplicación o reconocimiento es decir que debe de existir primero un derecho violentado o reconocido por el precepto penal para que este pueda ser tutelado.

Para que exista la acción civil, es necesario como requisito indispensable que se cause algún daño o perjuicios a su patrimonio, lo cual se adecua a lo que establece el artículo 116 del Código Penal, en ese mismo orden de idea la norma penal está encaminada a resguardar un derecho ya existente y previamente reconocido o tutelado, tal y como se afirma en la teoría clásica o civilista.

El autor manifiesta que debe existir primero un derecho violentado y segundo que este sea reconocido legalmente, siendo estas las causales que le darán facultad a la víctima de exigir al victimario la reparación o restitución de la cosa que haya afectado su patrimonio, continuando en ese orden de idea diremos que para que exista acción debe de existir un derecho violentado, por lo que es necesario que este previamente reconocido o tutelado ya que si no hay derecho no puede existir acción. Ahora bien, el legislador en el artículo 116 del código penal tiene una breve similitud con la teoría clásica o civilista, por lo que se menciona que debe de existir un derecho violado previamente

reconocido, para darle la facultad a la víctima de poder ejercer la acción en contra de su victimario.

Es por todo lo anterior expuesto que como grupo coincidimos que la teoría anteriormente desarrollada es la más adaptable a nuestro tema de investigación, por lo que sostenemos que debe existir un derecho y este derecho debe de estar previamente reconocido por la norma penal, para que pueda proceder la acción ya que sin derecho no hay acción.

Es importante destacar por lo tanto que una depende de la otra pretensión y las dos juntas le dan la facultad a la persona que se le haya violentado un derecho de poder poner en marcha el órgano jurisdiccional para pedir que se le repare el daño ocasionado o la restitución de su patrimonio por parte del victimario.

## **2.6. Características de la acción civil.**

Privada, éste es su carácter esencial, porque su ejercicio corresponde a la persona damnificada por la infracción penal.

Con la acción civil se pretende hacer valer un interés particular y no el interés público.<sup>54</sup> Así la Fiscalía deberá ejercitar, en los delitos de acción pública, junto con la acción penal la civil, salva que ésta última hubiera sido renunciada por el querellante, y la acción civil se extingue por la renuncia expresa del ofendido a su representante legal.

Accesorio<sup>55</sup> en tanto requiere la previa existencia de un proceso penal, que es el que habilita al juez de lo criminal a pronunciarse sobre la misma.

---

<sup>54</sup> Carlos J Rubianes, Manual de Derecho Procesal Penal, (El Salvador: Editorial UCA 1983)

<sup>55</sup> José Luis Seoane Spiegelberg, *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*, (San Salvador: Corte Suprema de Justicia 2000), 244

Patrimonial<sup>56</sup> pues, así como la pena tiende al castigo del culpable, la acción civil pretende la restitución de la cosa la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios.

El delito atento contra los principios básicos que rigen la convivencia de una comunidad política en un momento determinado.

La acción civil tiene carácter patrimonial, porque su ejercicio se traduce en una exigencia patrimonial (Devolución de cosas, pago del precio de las mismas o de su valor estimativo, resarcimiento del daño material, indemnización de daños materiales y morales). Contingente<sup>57</sup> porque, como ya hemos afirmado, a pesar de haberse consumado una infracción penal es posible que no exista un daño resarcible económicamente, o, porque, sencillamente su titular no quiere ejercitarla.

Eventualidad de la acción civil, indica que el proceso penal perfectamente puede existir sin ella.

Transmisible Así lo establece el Art. 122 del Código Penal, cuando señala que la obligación de reparación civil recae sobre la sucesión del deudor y grava los bienes sucesorales, transmitiendo la misma a sus herederos en cuanto a los bienes heredados; y el derecho de exigirla lo tendrán los herederos del ofendido, si éste hubiera fallecido”.

## **2.7. Definición de delito de robo.**

El delito donde el bien jurídico tutelado en este tipo penal es el Patrimonio, que se ve afectado al despojar a la víctima de un bien mueble que es de su

---

<sup>56</sup> Ibíd. 245.

<sup>57</sup> Ibíd. 303

propiedad. La importancia de su determinación estriba en que suele confundirse el bien jurídico de este delito con el hecho de que su configuración puede aparejar la afectación indirecta de otros bienes jurídicos como la vida y la integridad física.<sup>58</sup>

### **2.7.1. Definición propia del delito de robo.**

Consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble ajena que se haya sustraído sin voluntad de su dueño, titular o representante del derecho de propiedad, y mediante violencia o intimidación en la persona.

### **2.7.2. Elementos del delito de robo**

El Ánimo de Lucro<sup>59</sup>, consiste en la intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico; en el que debe existir el dolo específico, este elemento constituido por la voluntad de apoderarse de una cosa con plena conciencia de que es ajena y con el móvil especial de obtener un lucro, obteniendo una ventaja o una satisfacción en el cual cualquiera procura para sí mismo.

El apoderamiento de la cosa o del bien mueble al que hace referencia el artículo 212 del código penal. Se define la cosa mueble como todo aquello que puede transportarse de un lado a otro, es decir que se trate de un cuerpo independiente.

Se entiende además por mueble todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y desplazamiento, que pueda ser

---

<sup>58</sup> Tomas Aladino Galvez Villegas, *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II. (Perú: Editorial Jurista Editores 2017), 780.

<sup>59</sup> Guillermo Oliver Calderón, "Estructura Típica Común De Los Delitos De Hurto Y Robo". *Revista de Derecho* N° 36 (2011): 359-395.

traslado de un patrimonio a otro, es necesario que la cosa mueble tenga un valor económico, es decir, sea estimable en dinero.

En tercer lugar, tenemos La cosa ajena; ello implica que: El bien mueble pertenezca a determinada persona y que este no sea la persona sobre la cual recae el delito. Es pues ajeno para el delincuente, no solo la cosa sobre la cual tiene dominio o propiedad, sino también aquella sobre la que otros tienen derecho amparado por el orden jurídico; la posesión, o aun la mera tenencia, caso en el cual el mero tenedor tiene la cosa en el lugar en nombre del dueño.

El tipo legal del robo exige además que la cosa mueble sea ajena la ajenidad es una cualidad estrictamente jurídica de la cosa no basta con apoderarse de una cosa mueble, sino que también la ajenidad de la cosa mueble sustraída es elemento estructural de indispensable concurrencia en el delito del robo.

“En el cuarto lugar tenemos el apoderamiento mediante violencia en las personas”<sup>60</sup>, el apoderamiento consiste en la sustracción de la cosa mueble para incorporarla a nuestra esfera de poder para conservarla y aprovecharse de ella. En realidad, el verbo rector de esta figura es el de apropiación aun que nuestro legislador use el termino de apoderamiento.

La apropiación está integrada por dos elementos: uno de orden material, el apoderamiento por el cual se priva a la víctima de poder de disposición de la especie, que pasa al delincuente, y otro de naturaleza psicológica, este es el ánimo de comportarse como propietario, el ánimo de apropiación consiste no en el propósito de obtener un derecho cualquiera de las cosas, sino el de hacerla a propia. Apoderarse, exige no solamente la pérdida de poder de parte de la víctima sino la adquisición de poder de parte del autor, lo que lleva a

---

<sup>60</sup>Ignacio Valentín Mayoral Narros, “El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en la persona“ ( Tesis doctoral, Universidad de Pontificia, 2017), 430.

considerar que el momento consumativo del robo, esto es de la consolidación del propio poder debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por este tenía la cosa.

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y haya tenido su origen en la propia acción por haber carecido antes de ella, ya que si el agente ha tenido con anterioridad esa posibilidad no se estará ante el delito del robo sino ante otros tipos penales.

La violencia consiste en el pliego por parte del autor o de los autores del delito de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la víctima, que llega a suprimir o a limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiera obtener al apoderamiento.

Podemos afirmar que la agravación del delito se produce porque al ataque contra la propiedad se suma ya sea una violencia psíquica o un daño psicofísico que la intimidación produce en la persona atacada, como cuando se emplea un arma de juguete o descargada, que la víctima crea verdadera; o una violencia física sobre ella, que la coaccionan. También cabe mencionar que existen otros elementos inmersos en el tipo penal, tales como los siguientes:

Bien jurídico protegido, hace referencia a los bienes jurídicos que son aquellos presupuestos que la persona necesita para su auto realización y el desarrollo de su personalidad. La autorrealización humana necesita de unos presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre se denomina bienes y concretamente en tanto son objetos de protección por el derecho.

Como bienes jurídicos diremos que son aquellos intereses existenciales protegidos por la norma penal que hacen posible la convivencia social y que surgen de la misma relación dinámica y social.

Sujeto activo, que es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal como delito, la cual puede ser cualquier persona, excepto lo lógicamente, el dueño de la cosa mueble puesto que la cosa tiene que ser ajena. Además, es el que haciendo uso de la violencia o intimidación y el que apodera de la cosa.

Sujeto pasivo, que es cualquier titular de un bien jurídico protegido afectado en este delito, cabe señalar que la violencia o intimidación puede hacerse sobre el dueño de la cosa o sobre un tercero, es decir es irrelevante que el sujeto pasivo del delito contra la vida integridad física, entre otros.

Coincida o no con el sujeto pasivo del robo, la víctima del delito del robo puede ser cualquier otra persona que se interponga activa o pasivamente en la comisión del delito o en la fuga de la culpable incluida las que acudieren en auxilio de la víctima o las que persigan al delincuente.

El acto de sustracción<sup>61</sup>, consiste en tomar las cosas ajenas con ánimo de lucro con la importante diferencia que media entre hacerlo sin voluntad de su dueño o contra la voluntad de su dueño.

El delito del robo supone un ataque al patrimonio ajeno que va acompañado de una fuerza física o compulsiva sobre la persona a la que se doblega a los propósitos del autor, obligándola con modos violentos o coactivos a despojarse de los delitos que tiene a su alcance para entregárselos al agresor. Como delito de apoderamiento el delito del robo supone un comportamiento propio y activo

---

<sup>61</sup> *Ibíd.* 431

de desplazamiento físico de la cosa mueble del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo, aunque no es preciso que el objeto material este en poder del propietario pudiendo estar en el poder de otra persona por el previo ejercicio de sus facultades por el dueño. Ahora bien, la acción que permite el apoderamiento solo podrá ser sancionado como robo cuando la entidad de la violencia o intimidación sea tal que impida al sujeto pasivo ejercer la defensa de las cosas que no son amenazadas de sustracción.

El robo es un delito de resultado ya que hace falta el desplazamiento patrimonial y exige la separación fáctica de una cosa del patrimonio de su dueño y a su incorporación al del sujeto activo. Es decir, se entiende como incorporación al momento en el que el sujeto activo obtiene la disponibilidad de la cosa mueble de la cual ha podido obtener el lucro. El desplazamiento físico en el que consiste la conducta típica, tiene que ser realizada por el sujeto activo.

Objeto material, el objeto material de un delito es aquel objeto corporal sobre el que la acción típicamente se realiza, en el delito del robo este objeto material viene determinado mediante la expresión “las cosas muebles ajenas”. Esta referencia en plural no excluye el que también se cometa el delito si el sujeto activo se apodera de una única cosa mueble ajena.

Por cosas en sentido jurídico se entiende todo aquello que puede ser objeto de derecho patrimonial, es decir todo objeto que tiene valor económico y se obtiene de apropiación. Es la cosa mueble, total o parcialmente ajena que además debe tener valor económico al tratarse de un delito contra el patrimonio.

Para el derecho penal, es requisito imprescindible que la cosa mueble tenga valor económico y no que como consecuencia del apoderamiento se causa un

prejuicio al sujeto pasivo, elemento que resulta intrascendente para la configuración del delito del robo, caso contrario no se puede admitir como delito patrimonial la sustracción de un objeto carente de todo valor económico.

El tipo subjetivo.<sup>62</sup> Por tipo subjetivo se entiende el conjunto de circunstancias que determinan la relevancia típica de determinado suceso y elementos objetivos, en el delito de robo el tipo subjetivo está formado por el dolo, que representa la voluntad de relación con conocimiento de tipo objetivo y por elementos subjetivo del injusto consistente en el ánimo de lucro.

El dolo es la voluntad libre y consiente de practicar determinada conducta, debe abarcar en cuanto al dolo natural la totalidad de los elementos objetivos del delito, el dolo implica la conciencia y voluntad es decir, de un lado, el sujeto conoce los hechos, se representa el curso de la acción y el resultado a que la misma aboca, se representa inexactamente el significado de su conducta y su enfrentamiento al orden jurídico, porque el conocimiento del dolo comprende los elementos integrantes del tipo y sus circunstancias, junto al reproche social que lleva consigo.

En el delito del robo el dolo del sujeto debe abarcar a todos y cada uno de los elementos objetivos los cuales son: el apoderamiento, la ajenidad de la cosa mueble, el empleo de la violencia o intimidación y que el autor no consiente tal comportamiento.

El dolo se completa extendiéndose al acto mismo de la sustracción y apoderamiento, el sujeto activo ha de conocer y querer la apropiación de una cosa mueble ajena a través de la violencia o intimidación

---

<sup>62</sup> Ibíd. 432.

## **2.8. Acción civil derivada del delito de robo y su ejercicio**

En El Salvador se maneja El Sistema de Acumulación o ejercicio conjunto de la acción penal y civil derivada del ilícito criminal consiste en el ejercicio combinado de ambas clases de acción, la penal y la civil durante el proceso penal.

Las Ventajas de este Sistema es la garantía de otorgar una mayor protección a la víctima, porque no se le exige el planteamiento de un nuevo proceso para ser resarcida los daños y perjuicios derivados del delito, manifestando ese en “tres fundamentos”<sup>63</sup> desarrollados en los siguientes fragmentos.

La del Proceso Civil Adhesivo: se ejercita la acción civil acumuladamente, pero es necesario que el perjudicado manifieste expresamente su interés de resarcimiento de las consecuencias civiles sin embargo existe la excepción, de que puede renunciar a promoverá a la acción civil.

La Delegación de la Acción Civil: Para que el Ministerio Publico pueda ejercitar “El Proceso Civil Adhesivo” es preciso que el titular de la misma le delegue expresamente su ejercicio, o se trate de un incapaz carente de representación legal, en cuyo caso quedaría justificada su intervención de oficio.

Ejercicio Automático y preceptivo de la acción civil y penal en los delitos perseguibles de oficio: El Ministerio Fiscal no solo tiene la posibilidad de ejercitar la acción civil, sino que, también tiene la obligación de ejercitarla, cuando nazca un delito perjudicial al patrimonio de la víctima.

---

<sup>63</sup> Francisco Moreno Carrasco, *Código Penal de El Salvador*, Comentado. (El Salvador: Editorial UCA, 1999), 307-324.

## **2.9. Principio de economía procesal al momento de ejercer la acción civil en el delito de robo**

Un enfoque a la inclusión del principio de economía procesal, es que “existe una numerosa clase de delitos, que bien, por su peculiar naturaleza, bien por la poca legibilidad de sus autores, es que no se hace necesaria la eliminación de estos últimos de la sociedad, es decir independientemente del delito, siempre existe una represión o consecuencia a ese hecho punible no solamente penalmente sino una presión civilmente para que este responda, indemnice a la víctima”<sup>64</sup>.

Aunque el Código Procesal Penal vigente establezca que la acción penal y la acción civil se ejercerán conjuntamente, el Ministerio Público no siempre en la acusación presenta o solicita la acción civil, y ello incurre en un retardo a la Justicia, gasto pecuniario y demás responsabilidades accesorias, afectando directamente al principio de economía procesal.

---

<sup>64</sup> Rafael Garófalo, *Indemnización a Las Víctimas Del Delito*, (España: Pamplona Editorial Analeta ediciones y libros 2002), 83.

## **CAPITULO III**

### **FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACCION CIVIL Y EL DELITO DE ROBO**

El presente capítulo tiene como propósito hacer una referencia a la acción civil derivada del delito de robo en la Legislación Salvadoreña, por lo que debemos hacer un enfoque de todas las leyes que tienen relación con el tema, tales como la Constitución de la República, Código Penal y Código Procesal Penal Salvadoreño, Legislación Internacional como son el tratado de la Organización de las Naciones Unidas, El Código de Bustamante y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y Extrajera como el Código Procesal Penal de Costa Rica, Ley De Protección A Las Víctimas, Testigos Y Demás Sujetos Intervinientes En El Proceso Penal, Reformas Y Adición Al Código Procesal Penal Y Código Penal, Código Penal Federal de México, Código de Procedimiento Penal Italiano, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España y Código Penal Español, Código Penal de la Nación de Argentina, Código de Procedimiento Penal Francés, asimismo se incluyen sentencia con referencia al ejercicio de la acción civil derivada del delito de robo.

#### **3.1. Legislación nacional**

##### **3.1.1. Constitución de la República de El Salvador**

“Artículo 2- Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.”<sup>65</sup>

El presente análisis hace referencia a la Constitución de la República de El Salvador, por ser la Carta Magna de nuestro país, y la que tiene supremacía constitucional sobre las leyes secundarias de nuestro país, y en la que observamos el derecho fundamental a la propiedad siendo uno de los bienes jurídicos protegidos en el delito de robo, que en este caso es la propiedad y posesión en cuanto a determinar acción civil.

### **3.1.2. Código penal**

#### **Consecuencias civiles del hecho punible**

“Artículo 114: La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta, origina responsabilidad civil en los términos previsto en este código.

Artículo 115: Las consecuencias civiles del delito, que se generan declaradas en la sentencia comprenden:

- 1) La restitución de la cosa obtenidas como consecuencias de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación del daño que se haya causado;
- 3) La indemnización a la víctima o su familia por los perjuicios causados por daños materiales o morales; y
- 4) Las costas procesales.

---

<sup>65</sup> Constitución de la República del Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983), artículo 2.

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros o menoscabo, a regulación del juez o tribunal. Opera, aunque la cosa se encuentre en poder de tercero y este la haya adquirido por medio legal, salvo su derecho de repetición contra quien corresponda y, si fuere el caso, el derecho de ser indemnizado civilmente por el responsable del delito o falta.

La reparación del daño se hará valorando por el juez o tribunal la entidad del daño causado, considerando el precio de la cosa y la afectación del agraviado.

La indemnización del perjuicio comprende no solo los causados al agraviado, sino los que se irroguen a sus familiares o un tercero. El importe se regulará teniendo en cuenta la entidad del perjudicado y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, del beneficio obtenido por la comisión del delito.”<sup>66</sup>

Analizando el código penal vigente, este ya establece la responsabilidad civil derivada de un hecho punible, así como también regula las consecuencias civiles que surgen de un hecho delictivo como el delito de robo, establece los criterios para poder determinar la restitución, reparación del bien mueble, además de la indemnización, daños morales que se le deben retribuir a la víctima.

“Artículo 116.- Toda persona responsable penalmente de un delito o falta, lo es también civilmente, si del hecho se derivan daños o perjuicios, ya sean éstos de carácter moral o material.

Las empresas que hubieren asumido el riesgo de las responsabilidades pecuniarias como consecuencia de un hecho previsto en la ley penal, serán

---

<sup>66</sup> Código penal, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1973), artículos 114, 115.

responsables civilmente hasta el límite de la indemnización legalmente establecido o convencionalmente pactada, sin perjuicio del derecho de repetición contra quien corresponda.”

Artículo 117.- La exención de responsabilidad penal declarada conforme a los números 3, 4, y 5 del artículo 27 de este Código, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las siguientes reglas:

- 1) En los casos del número 3 será civilmente responsable la persona en cuyo favor fue precavido el mal, en proporción del beneficio recibido. Si tal proporción no es determinable, el juez o tribunal la establecerá prudencialmente;
- 2) En los casos del número 4, son responsables civiles subsidiarios, los que tengan a los autores o partícipes bajo su potestad o guarda legal o, de hecho, siempre que exista de su parte culpa o negligencia; y,
- 3) En los casos del número 5, el que haya causado la situación de no exigibilidad y, en su defecto, el que hubiere ejecutado el hecho.”<sup>67</sup>

A nuestro criterio claramente el código penal establece las personas que serán responsables civilmente, y estas son las mismas responsables penalmente, establece además la exención de responsabilidad penal que ya es establecida en el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, que establece las personas que no serán responsables civilmente, por causas ajenas a su voluntad, como el ejemplo de las personas con enajenación mental.

“Artículo 118.- La responsabilidad civil derivada de un delito o falta, tendrá carácter solidario entre los declarados penalmente responsables como autores

---

<sup>67</sup> Ibíd. artículos 116,117.

o partícipes. No obstante, lo anterior y a los efectos internos de la relación de solidaridad, en el caso de ser dos o más los penalmente responsables de un delito o falta, el juez o tribunal fijará la cuota por la que deba responder civilmente cada uno de ellos en proporción a su contribución al resultado.

Artículo. 119.- La responsabilidad civil subsidiaria tendrá la misma extensión que la del responsable principal en cuyo defecto sea exigible. La responsabilidad civil subsidiaria puede ser común o especial, según sea la naturaleza de la persona que resulta obligada por la ley a responder por otro.

Artículo. 120.- La responsabilidad civil subsidiaria es común, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el inculcado, es una persona natural. Responden civilmente las personas naturales dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito o falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía de su participación.

Artículo. 121.- La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos. En el primer caso, resultan obligados subsidiariamente:

- 1) Las personas jurídicas dueñas de empresas o establecimientos en que se cometió un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes o cualquier trabajador a su servicio o cuando el hecho se suceda fuera de él, pero en razón de una actividad laboral;

- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles; y,
- 3) Los que señalen las leyes especiales.

En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley.”<sup>68</sup>

Analizando el Código penal, este ya establece las formas de responder civilmente, ya que establece los criterios a seguir, estableciendo así la diferencia entre responsabilidad civil solidaria, que es la derivada de la comisión de un delito que incluye partícipes, o cómplices, y se divide solidariamente entre los involucrados.

Asimismo, establece la responsabilidad civil subsidiaria la cual se subdivide entre subsidiariamente común cuando se trata de personas naturales, y subsidiarias especiales cuando se trata de personas jurídicas.

Nuestra legislación establece de una forma precisa la diferencia que existe al hablar de responsabilidad civil subsidiaria o solidaria.

### **3.1.1. Robo, extorsión y la receptación**

“Artículo 212: el que con ánimo de lucro para sí o para tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona, será sancionado con prisión de seis a diez años.

---

<sup>68</sup> Ibíd. Artículos 118, 119, 120, 121.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar la ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”<sup>69</sup>

### **3.1.1. Código procesal penal**

“Artículo 42: La acción civil derivada de los hechos punibles, se ejercerá por regla general dentro del proceso penal, contra los autores y partícipes del delito y en su caso contra el civilmente responsable.

Artículo 43: En los delitos de acción pública, la acción civil contra los partícipes del delito será ejercida conjuntamente con la acción penal. Sin perjuicio que pueda intentarse ante los tribunales civiles o mercantiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas competencias. <sup>70</sup>

El fiscal ejercerá la acción civil en la respectiva acusación; pero si el ofendido o representante legal ejerciera la acción penal por medio de querrela, se entenderá que también ejercerá la acción civil a menos que expresamente renunciare a ella.

En el caso de renuncia expresa de la acción civil por la querrela, solo podrá ejercer la acción penal.”

El código procesal penal determina la forma de ejercer la acción civil deriva de un hecho punible, y establece que por regla general este debe ejercerse dentro del proceso penal, y siendo el fiscal quien ejercerá la acción civil en la respectiva acusación.

---

<sup>69</sup> Ibid. artículo 212.

<sup>70</sup>Código Procesal Penal (El Salvador: Asamblea Legislativa, de El Salvador, 1998), artículo 42, 43.

### **3.1.2. Condena**

“Artículo 399 Inciso 2: cuando la acción civil ha sido ejercida, la sentencia condenatoria fijará, conforme a la prueba producida, la reparación de los daños materiales, perjuicios causados, y costas procesales, así como las personas obligadas a satisfacerlos y quien deberá percibirlos”<sup>71</sup>

## **3.2. Legislación Internacional**

### **3.2.1. Organización de las naciones unidas (ONU)**

“Artículo 1 Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

2. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”;<sup>72</sup>

“Artículo 2 Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

---

<sup>71</sup> Ibid. artículo 399.

<sup>72</sup> “Organización de las Naciones Unidas, (San Francisco: 1945), artículo 1.

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.<sup>73</sup>

Se toma parte de la legislación internacional a la Organización de las Naciones Unidas ya que busca crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, de ahí que cuando un país es miembro de un tratado o convenio internacional este puede ser aplicable conforme a derecho, haciendo que el derecho internacional se vaya desarrollando conforme a los conflictos que existen universalmente en los países asociados, formando parte de este el respeto hacia el derecho una clave importante para que dicha organización funcione.

Este trabajo se lleva a cabo a través de Cortes, Tribunales, tratados multilaterales; así como a través del Consejo de Seguridad, que puede aprobar misiones de mantenimiento de la paz, imponer sanciones o, si lo considera necesario, autorizar el uso de la fuerza cuando exista una amenaza contra la paz y la seguridad internacionales.

### **3.2.2. Código de derecho internacional privado**

“Artículo 382. Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

---

<sup>73</sup> Ibid. artículo 2.

Artículo 383. No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Artículo 385. Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales”.<sup>74</sup>

En el título cuarto de dicho Código se encuentran regulado en los artículos antes mencionados el Derecho de Comparecer a Juicio y sus Modalidades.

Tomamos directamente los artículos antes mencionados ya que aquí está plasmada la forma en que se ejercerá la acción privada en caso de ser una persona extranjera que cometa un delito en nuestro caso el delito de robo que ya está penalizado por nuestro Código Penal, y este sea de un país que este adherido a este convenio. Los países adheridos a este tratado les permiten a los extranjeros que cometan delitos en el territorio nacional tener una defensa más justa ya que gozan de las garantías constitucionales del país en el que se encuentren y lleguen a cometer un ilícito.

### **3.2.3. Instrumentos internacionales de derechos humanos declaración universal de los derechos humanos**

“Artículo 8: toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Código de Derecho Internacional Privado, (Cuba: 6° Congreso Panamericano 1928), artículos 382, 383,385.

<sup>75</sup> Instrumento Internacional De Los Derechos Humanos, Fundación De Estudio Para La Aplicación Del Derecho, FESPAD, (El Salvador: 2001), artículo 8.

Se trata, este artículo, del derecho a la protección judicial efectiva en casos de violaciones o afectaciones a los derechos humanos.

Los tratados están en la obligación a ofrecer a la población recursos o procedimientos de carácter judicial, que sean efectivos, rápidos y sencillos, capaces y destinados a proteger los derechos humanos de las personas.

En el caso de violación o amenazas causados por los mismos Estados o sus agentes, o bien por particulares que gozan de tolerancia estatal o que se encuentran en una posición superior.

### **3.3. Legislación extranjera**

#### **3.3.1. Costa Rica**

La acción civil en el proceso penal, en Costa Rica, conlleva a conocer un poco sobre su historia, es decir a analizar los distintos cuerpos normativos vigentes a partir de su independencia. “Básicamente, se trata del Código de Carrillo, de 1841; el Código Procesal Civil, de 1888; el Código de Procedimientos Penales, de 1910; el Código de Procedimientos Penales, de 1975 y, finalmente, la ley que rige actualmente, a saber, el Código Procesal Penal de 1998”<sup>76</sup>

“Artículo 103.- Todo hecho punible tiene como consecuencia la reparación civil, que será determinada en sentencia condenatoria; ésta ordenará:

- 1) La restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor;
- 2) La reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros; y

---

<sup>76</sup>Rafael Ángel Sanabria Rojas. *Análisis Y Propuesta De La Acción Civil Resarcitoria En Costa Rica* (Costa Rica, UNED, 2014), <http://repositorio.uned.ac.cr>.

3) El comiso<sup>77</sup>.

### **3.3.2. Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al código procesal penal y al código penal**

“Artículo 319 Inc 5.- Resolución. Finalizada la audiencia, el tribunal resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, salvo que, por lo avanzado de la hora o la complejidad de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas.

Decidirá sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida para el juicio si las partes han llegado a algún acuerdo sobre la acción civil, ordenará lo necesario para ejecutar lo acordado”. <sup>78</sup>

“Artículo 432.- sobre la acción civil y la querrela. En la primera fase de la audiencia, el actor civil y el querellante también podrán constituirse como partes, en cuyo caso el tribunal ordenará su explicación oral y brindará la palabra a la defensa para que exprese su posición; de seguido resolverá sobre su admisión y el proceso continuará.

Cuando proceda, la persona legitimada para el ejercicio de la acción civil resarcitoria, podrá delegarla en el ministerio público para que le represente en el proceso. Cuando corresponda declarar con lugar la acción civil resarcitoria, el pronunciamiento se hará en abstracto y las partidas que correspondan se liquidarán por la vía civil de ejecución de sentencia”.

---

<sup>77</sup> Código Procesal Penal (Costa Rica: Asamblea Legislativa, 1998), artículo 103.

<sup>78</sup> Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal (Costa Rica: Asamblea Legislativa, 2009), artículos 319, 432.

En Costa Rica también podemos encontrar esta ley en la que a lo largo de varios artículos se regula el ejercicio de la acción civil en el caso de ser víctimas de delitos y la forma en que este tipo de juicios se va a realizar.

En el análisis establecemos desventajas ya que parte de la resistencia a la aceptación de la acción civil en el proceso penal, esto ha llevado a hacer depender ésta de la vigencia de la acción penal. Por tal razón, cuando el proceso penal no culmina con la celebración del juicio oral, no existe obligación del juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la acción civil resarcitoria.

Desde nuestra perspectiva, eso conlleva a una desventaja, y un claro ejemplo del desgaste pecuniario en el que incurre la víctima, en comparación con la Legislación salvadoreña, en donde se puede tramitar en sede penal junto con el proceso inicial, y si no se resuelve, puede iniciarse en sede civil, siempre y cuando no se hayan pronunciado en sede penal sobre la acción civil.

No encontramos ventajas en la Legislación Costarricense en comparación con la Legislación Salvadoreña.

### **3.3.3. México**

“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público.

El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.<sup>79</sup>

A nuestro criterio en el caso del Código Federal este expresa que si la reparación del daño se exige a un tercero esta se convierte en responsabilidad civil y se tramitara como un incidente, y si la víctima se considera con derecho a reparación del daño que ha sufrido este puede acudir a la vía civil a diferencia del Código Penal Salvadoreño en la que la reparación del daño se puede llevar dentro del ámbito penal conocida como el ejercicio de la acción civil.

#### **3.3.4. Diferencia entre la legislación mexicana y salvadoreña en relación al delito de robo**

Los elementos de acuerdo al Código penal salvadoreño del delito de Robo son los siguientes:

- a) Apoderamiento de la cosa, sin consentimiento de su titular o del que la tenga bajo su custodia;

---

<sup>79</sup> Código Penal Federal (México: Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 1931), artículo 34.

- b) Que la cosa sea mueble, total o parcialmente ajena,
- c) Que se emplee violencia o intimidación a las personas; y
- d) Que exista ánimo de lucro para sí o para un tercero.

"En cambio el Código Penal de México en el artículo 367, según criterio del jurista Mariano Jiménez Huerta, presenta como elementos del delito"<sup>80</sup> los siguientes:

- a) Apoderamiento;
- b) Cosa;
- c) Mueble;
- d) Ajeno;
- e) Sin derecho y sin consentimiento.

A nuestro criterio El Código Penal Mexicano no contempla como elementos del delito de robo, el ánimo de lucro, posiblemente porque para esta legislación el ánimo de lucro en los delitos de Hurto, Robo y Estafa, se presume legalmente ya que la intención de cometer el delito es la que nos lleva a la realización de dicho acto contra el patrimonio de la víctima.

Por otra parte, el citado penalista no considera como elemento del delito el hecho de que la cosa sea parcialmente ajena, criterio que nuestro legislador

---

<sup>80</sup> Mariano Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano, tomo IV. (México: 1953), 150

tomó en cuenta, ya que, si el sujeto activo del delito es dueño parcialmente de la cosa, esto implica que al sustraerla del sujeto pasivo éste no se vea afectado o sufra un perjuicio directo en su patrimonio y por ello tal acción es constitutiva de delito.

### **3.3.5. Italia**

El proceso penal italiano también ha optado por el sistema de acumulación, permitiendo a la víctima el ejercicio de la acción civil en sede penal. Así lo establece el artículo 74, del Código de Procedimiento Penal italiano:

La acción civil para la restitución y el resarcimiento del daño, a que se refiere el artículo 185 del Código Penal, podrá ser ejercida dentro del proceso penal por el sujeto al que se haya causado daño con el victimario o por sus sucesores universales, y se ejerce en contra del imputado y del civilmente responsable.

“El Responsable Civil es una persona diferente al imputado, contra la cual se dirige la misma acción civil que se dirige contra el imputado tendente al resarcimiento del daño”<sup>81</sup>.

Nuestro análisis del sistema italiano tiene la ventaja de permitir la acumulación de ambas acciones tanto privada como pública, en la misma sede penal.

Asimismo tiene desventajas, ya que el Responsable Civil es una parte procesal, en cuanto a que es sujeto pasivo de la acción civil ejercitada al unísono de la penal, pero su participación en el proceso es eventual, pues no de todo proceso penal se deriva la existencia de una responsabilidad civil de la que tengan que responder terceras personas diferentes al imputado (por

---

<sup>81</sup> José Vicente Rubio Eire. *Sistema procesal penal italiano* (Italia: Lefebvre, 2014), <https://elderecho.com/elsistema-procesal-penal-italiano>

ejemplo, los padres respecto a los hijos menores sujetos a su patria potestad, las compañías de seguros en lo accidentes de circulación).

A nuestro criterio es un desgaste pecuniario y una desventaja en cuanto al principio de economía procesal, el hecho que el responsable directo del delito, se una persona diferente al responsable civilmente, en dicha legislación puede iniciarse un proceso a otra persona diferente al responsable penalmente, como se mencionó en el ejemplo anterior, puede llegar a ser responsable civilmente los sucesores, tutores e incluso compañías aseguradoras en algunos casos.

### **3.3.6. España**

La Ley de Enjuiciamiento Criminal española promulgada el 14 de setiembre de 1882, autoriza el ejercicio de la acción civil en el proceso penal.

Incluso tiene la particularidad de obligar al Ministerio Público a su ejercicio, de oficio, salvo cuando la víctima renuncie expresamente a su derecho a la restitución o reparación (arts. 100, 108, 109, 110).

Por su parte, el Código Penal español, de 1995, en su art. 109, establece:

“1. La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados.

2. El perjudicado podrá optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil.”<sup>82</sup> Otorga la víctima la opción de acudir a la vía civil o a la penal, para reclamar la restitución o reparación.

---

<sup>82</sup> Código Penal Español (España: Corte General 1995), artículo 109.

Según el criterio que la acción civil supone el derecho fundamental de acceso a los tribunales civiles, dicho de otra forma, es una ventaja en el sistema judicial, ya que, al poder promover la apertura de un proceso civil mediante demanda ante un Juez de dicho orden jurisdiccional, ejercitando una de las variadas acciones civiles o derechos reconocidos por el ordenamiento civil o mercantil.

No encontramos desventajas en la Legislación Española en comparación con la Legislación Salvadoreña.

### **3.3.7. Argentina**

“Artículo 29. La sentencia condenatoria podrá ordenar: Reposición del Estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin restitución y demás medios necesarios.

La indemnización del daño material y moral causado a la víctima a sus familiares o a un tercero, fijándose el momento a todas las que prudencial por el juez en defecto de plena prueba.

Artículo 30. La obligación de indemnización es preferente a toda las que contraje el responsable después de cometer el delito a la ejecución de la pena decomiso del producto o el aprovechamiento del delito y el pago de la multa.

Artículo 31. La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

Artículo 32. El que por título participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiera participado.”<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Código Penal de la Nación Argentina (Argentina: Asamblea Legislativa, 1984), artículos 29, 30, 31, 32.

Analizando el código penal argentino tiene ciertas ventajas, ya que tiene muchos elementos comunes con la legislación salvadoreña, porque también se toma encuenta en cuanto a su aplicación en el ejercicio de la acción civil, aunque descrita en diferentes términos, en cuanto a su reparación o la reinserción del daño causado se rige por los mismos parámetros, siempre tratando de incluir tácitamente el principio de economía procesal.

No encontramos desventajas en la Legislación Argentina en comparación con la Legislación Salvadoreña.

### **3.3.8. Francia**

Artículo 2: “La acción civil para la reparación del daño causado por un crimen, un delito o una falta corresponde a todos los que han sufrido personal y directamente el daño causado por tal infracción. La renuncia a la acción civil no puede detener ni suspender el ejercicio de la acción pública, con excepción de los casos señalados en el apartado 3 del artículo 6.”<sup>84</sup>

En aplicación del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal francés, la acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por un delito grave, delito menos grave o falta puede ser ejercida por todo aquel que haya sufrido personalmente como consecuencia de los daños y perjuicios directamente causados por la infracción.

Por lo tanto, bastará con justificar la existencia de un perjuicio causado por la infracción para poder pedir una indemnización por daños y perjuicios, sin que el importe que se pide esté sujeto a un límite máximo.

---

<sup>84</sup> Código de Procedimiento Penal Francés (Francia: Asamblea Legislativa, 1958), artículo 2.

No encontramos desventajas en la Legislación Francesa, en comparación con la Legislación Salvadoreña.

### **3.4. Sentencias**

Las sentencias condenatorias, con referencia 212-14-1U y 188-17-1u<sup>85</sup> ambas procedentes del Tribunal sexto de sentencia de San Salvador, hacen pronunciamiento a la responsabilidad civil en su fallo, y establece que los imputados son responsables civilmente, sin embargo, establece “déjese expedito el derecho de la víctima de acudir a la jurisdicción civil a los efectos de cuantificar los mismos”<sup>86</sup>.

Aunque claramente los hace responsables civilmente, deja sin concluir la cuantía de la acción civil, de igual forma incurren en un desgaste del principio de economía procesal, pues la víctima debe acudir a los tribunales civiles para poder ejercer la acción civil.

Por otra parte, la sentencia con referencia 50-2016 procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, donde si hace referencia a la acción civil, sin embargo, no lo hace con claridad ya que literalmente dice “únicamente en lo que respecta a la responsabilidad civil de naturaleza “CONCRETA” [quinientos dólares] a “ABSTRACTA”<sup>87</sup>.

Quedándole expedito a la víctima acudir a la instancia judicial correspondiente para que se cuantifique y ejecute la misma.” Es decir, aunque anteriormente ya se había pronunciado al respecto de una cuantía de responsabilidad civil,

---

<sup>85</sup>Sala de lo penal, *Sentencia condenatoria*, Referencia: 212-14-1U (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>86</sup>Sala de lo penal, *Sentencia condenatoria*, Referencia: 188-17-1u (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

<sup>87</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia condenatoria*, Referencia: 50-2016 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

ahora la deja en abstracto, de igual forma a incurrir en gastos procesales, pecuniarios y aun desgaste del principio de economía procesal.

Sentencia con referencia 96-2019-5<sup>88</sup>, procedente de la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, San Salvador, donde existe diversos puntos de vista y que como primer punto establece que, del resultado de absolución de responsabilidad penal, la cual adquirió firmeza luego de no haber presentado casación de la decisión de la Cámara que declaró inadmisibile el recurso de apelación presentado en contra de la decisión de absolución en responsabilidad civil.

En cuanto a la pronunciación de la Fiscalía General de la Republica, ya que no se establece en su requerimiento fiscal la forma en que se debe de proceder en cuanto a la pronunciación de la responsabilidad civil, siempre persiguen el delito principal penal, olvidando en su requerimiento fundamentar las pretensiones de cada uno de los delito, ya que del hecho delictivo surge la responsabilidad civil, por lo tanto al momento de la resolución de la sentencia siempre se deja al criterio de la víctima tramitar en juzgado civil la pretensión.

Analizamos que la responsabilidad civil, si bien es cierto se origina de un mismo hecho, a la misma se le da un tratamiento diferente, pues aún y cuando es normal que, al declararse penalmente responsable alguna persona, se le pueda condenar por la responsabilidad civil.

También es posible que al extinguirse la responsabilidad penal (lo que implica que se trata de una respuesta diferente a la absolución), la responsabilidad civil también subsista. No obstante, en el fallo no se determina la responsabilidad civil, ya que establece que, por derecho de defensa, se les

---

<sup>88</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia condenatoria Referencia: 96-2019-5* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

dará audiencia a las personas involucradas en cuanto a la responsabilidad civil.

Sentencia con referencia 1-PCEIF-16 procedente de la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección Del Centro San Salvador, dada en el presente Proceso Declarativo de Enriquecimiento sin Causa Justificada de Funcionario Público, contra de los señores Carlos Mauricio Funes Cartagena, Diego Roberto Funes Cañas y Vanda Guiomar Pignato.

La Sección de Probidad, consideró que había suficientes indicios que presumían un enriquecimiento ilícito por parte del expresidente de la República, todo estaba basado en ciertas irregularidades que se encontraron en los fondos depositados a las cuentas personales de los demandados.<sup>89</sup>

En dicha sentencia el ex presidente y su hijo fueron condenados a restituir al estado los bienes de los que no hubo justificación de su procedencia esto en relación a la responsabilidad civil se condenó a Carlos Mauricio Funes Cartagena, y Diego Roberto Funes cañas, por la cantidad de cuatrocientos diecinueve mil ciento cuarenta y cinco dólares de los estados unidos de América con nueve centavos de dólar.

#### **3.4.1. Análisis de la sentencia**

Consideramos que la Fiscalía debería de ejercer un mejor papel siendo más imparcial al momento de ejercer su papel ante caso con respecto a lo que es la responsabilidad civil ya que ellos son los encargados de hacer una buena fundamentación en el requerimiento fiscal, ya que no solo por el hecho de ser un agravio realizado hacia el Estado es más importante ejercerlo que cuando

---

<sup>89</sup> Sala de lo civil, *Sentencia condenatoria*, Referencia: 1-PCEIF-16, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

el agravio es cometido hacia una persona con escasos recursos, ya que el Ministerio Público en esta sentencia si es aplicada en cuanto a la pronunciación de la responsabilidad civil, y la aplicación del ejercicio de la acción civil conjuntamente con la acción penal. Nuestra legislación ya la establece sin importar que sea un funcionario público o una persona particular la que haya cometido el ilícito, ya que nuestra Constitución establece que todos somos iguales sin importar sexo raza ideología política entre otros, por lo que todos tenemos derecho a que se nos haga justicia cuando se ha cometido un agravio hacia cualquier habitante de la República.

Lo que pretendemos realizar con nuestro análisis es que los tribunales sean más imparciales y ejerzan de una forma en la que se vean beneficiados todos los que sufran un agravio en su patrimonio.

Justicia para todos sin importar, credo, raza, religión y estatus social, en donde todos podamos acceder a dicha justicia de forma satisfactoria de las resoluciones emitida por los tribunales competentes.

## **CAPITULO IV**

### **DESARROLLO DE ENTREVISTAS**

El presente capítulo tiene como propósito hacer una referencia a las entrevistas realizadas a Jueces expertos en materia Civil y en materia Penal, presentar un breve análisis de las entrevistas realizadas, y establecer nuestro criterio de perspectivas de solución, en cuanto al ejercicio de la acción civil en el delito de robo.

#### **4.1. Entrevista al juez de lo civil de Soyapango doctor romeo Edgard Pino Martínez**

Se realizó la presente entrevista con el fin de adquirir conocimiento con base a su experiencia, para lo cual realizamos diversas preguntas tales como Cuando el Juez de lo Penal no se pronuncia al respecto sobre la acción civil, la víctima tiene la potestad de poder pedirla en sede civil, ¿Qué procedimiento se debe seguir para solicitarla?

A lo cual el Juzgador nos expresó: “En el delito de robo que podemos observar, ejemplificando a alguien le roba su vehículo, y lo juzgan por el delito de robo, y el carro tiene un valor, siempre debe responder, ya sea por medio de un arreglo, fuera o dentro de un proceso. Refiriéndose en colones, el valuó le establece en veinte mil colones, se firma el acuerdo y no paga, ¿qué procede?, si bien la sentencia tiene una fuerza ejecutoria, con relación a la acción civil en concreto, es en ese momento donde puede interponer el ejercicio de la acción civil en sede penal.

¿Dónde debería seguir el proceso? ¿Dónde interpondría su demanda? Como es menos de veinticinco mil colones en la vía civil, se debe verificar las

jurisdicciones funcionales, debe verificar la cuantía, es decir si depende del monto, sería en un juzgado de menor cuantía, pero si hablamos que el vehículo tiene un valor mayor a veinticinco mil colones, entonces ahí la acción civil está dividida según su cuantía, en juzgado de menor cuantía y juzgado de primer instancia de lo civil y mercantil; si hablamos del otro criterio la persona anda cumpliendo sus medidas sustitutivas, y refiriéndonos a su domicilio, si él vive en San Salvador, en razón de la materia y territorio se haría en San Salvador, se debe verificar en primer lugar las funciones, la cuantía, el domicilio, la materia y otros; esa sería la forma de solicitar la acción civil que deriva de un proceso penal.

Tratándose del robo, entre las consecuencias esta la restitución, es decir le van a devolver su vehículo, él va a obtener de nuevo su vehículo, pero si del valor como existen una serie de variables, y ejemplificando la persona que se robó el vehículo, después de robado lo destruye, lo pierde, existe una devaluación del vehículo, tiene que derivarse en una depreciación de acuerdo a un valor pericial;

¿Cómo se hace? Se verifica el estado del vehículo, y en caso que este ya no exista o no se encuentre, se hace la depreciación en cuanto a su capacidad, al año, marca y características del vehículo, todo eso se hace en base a la depreciación que tiene en el mercado en la actualidad, si el vehículo es del año dos mil diez, tiene nueve años de depreciación y así en cada caso en específico se debe sacar el justiprecio, como el ejemplo que sucedió hace poco, la persona tenía en arrendamiento su vehículo, se lo robaron, lo recuperaron y dejaron en custodia y ahí lo desmantelaron, van a responder civilmente el depósito de la policía nacional civil;

¿Por qué? Porque el depositario es responsable del bien mueble, estaban en custodia, el juicio siguió su procedimiento, pero en este caso no han agarrado

a nadie, pero el vehículo lo recuperó y lo dejaron en cadena de custodia, y ahí es donde se deterioró y todo, por ende, responde civilmente el depositario por tener el resguardo judicialmente.

En caso de posteriormente al delito la víctima de un delito de robo, presente consecuencias medicas producidas a causa de ese impacto, ¿Puede solicitar la acción civil, una vez iniciado el proceso en la misma sede? Claro que sí, hay no determina tiempo, con que no se haya solicitado en sede penal si se puede, porque ejemplifiquemos cuando le robaron lo golpearon, fue a consulta, le dieron medicina, pero posteriormente a causa del trauma tiene problemas de habla, problemas con una pierna, tantas variables, ¿qué procede? Valúos periciales, vamos a medicina legar y determina que la causa son secuelas, pues procede la acción civil.

Sí las pruebas no logran establecer un criterio para la acción civil, y el Juez se pronuncia al respecto, posteriormente ¿Puede volver a iniciar la acción civil en la misma sede? No, porque si las pruebas no establecen nada, se declara improcedente.

¿La acción civil se puede reclamar a sus herederos? Claro, toda acción civil, pasa a sus herederos, a ellos se les puede cobrar siempre y cuando estos hayan aceptado herencia, sin que hayan aceptado herencia no se logran hacer nada, si acepto si claro, existe la masa sucesoria, aceptando derechos como obligaciones. Si la victima renuncia a la acción civil en sede penal y posteriormente esta fallece a causa de consecuencias derivadas del delito, ¿Se puede iniciar acción civil por los herederos en sede civil? No porque el renuncio, se sintió satisfecho y hay quedado, ya no hay más que hacer.

Ejemplificando un caso, en sede penal se pronuncian al respecto de la acción civil en la sentencia condenatoria, pero la víctima no está de acuerdo a la

resolución, y en lugar de establecer un recurso en la misma sede, decide iniciarla en sede civil ¿Puede proceder? No, tampoco procede, es que ya se inició en sede penal, lo que le queda es interponer uno de los recursos en penal, ese es mi criterio.

¿Cuál es la Teoría de la acción civil con la que más se acopla para determinar un fallo? Con la teoría en concreto, analizar todo, recuerde que la acción civil si bien es derivada, es un derecho diferente, y este a menos que renuncie a él, siempre lo tiene presente.”

Posteriormente a dicha entrevista nos enfocamos en la siguiente pregunta: En su experiencia ¿En su experiencia ya ha tenido casos de acción civil derivada del delito? Sí, pero son contados, derivadas del delito de robo no, derivados de otros delitos sí, y siempre se resuelven buscando un justo precio, ya que la acción civil nace del incumplimiento de una sentencia, siempre son derivadas de otra acción.

En mi experiencia, por ejemplo, en el Tribunal asignado actualmente es donde tuvimos un caso, consistió en la petición de la acción civil derivada de un accidente de tránsito, el accidente de una avioneta por desperfectos mecánicos.

Los familiares pedían por el daño moral de la muerte, y se probó que la avioneta tenía desperfectos mecánicos, y pedían en daño moral la cantidad de trescientos mil dólares, pero como Juez dentro de la sana crítica, y las pruebas presentadas, se determinó que existió negligencia por parte de la persona que murió así como por parte de los dueños, la empresa reconocida de avionetas, al parecer se elevaron sin autorización a sabiendas de los desperfectos mecánicos, y en conclusión de la cantidad que solicitaban de daño moral, se

les dio setenta y cinco mil dólares a cada uno, es decir siempre se busca es un justo precio a un daño ocasionado.

Este nació de un delito, y en el transcurso se emitió una sentencia condenatoria obligando a la empresa a pagar el daño moral, si está no paga, ahí nace el derecho de ejercer la acción civil en este Tribunal.

#### **4.1.1. Análisis de la entrevista realizada al juez del juzgado lo civil de Soyapango**

Con base a la experiencia adquirida del conocimiento del juzgado, analizamos lo siguiente.

Los parámetros siempre se siguen y determinan en cuanto a la jurisdicción, y todas las subsidiarias del mismo, y siempre dependen del mismo, en cuanto a su criterio para responder civilmente, por ejemplo para cuantificar eso siempre es con la sana crítica del juez, pero no es lo mismo cuantificar el daño moral, y la indemnización, en los diferentes delitos, porque nunca será lo mismo cuantificar el bien mueble que se han robado a cuantificar el daño moral ocasionado en el delito, o bien ejemplifique más no es la misma cuantía en el daño moral y la indemnización de un delito de robo con un delito de una violación, porque surge la pregunta;

¿Cómo se cuantifica? En el delito de robo, con el valuó, la sana crítica del juez, y la depreciación, siempre el juez determina en cuanto a su sana crítica, experiencia judicial y en base a la prueba pericial del valuó.

A lo largo de la entrevista nos damos cuenta que no existe en la legislación penal y procesal penal, ni en legislación civil parámetros claros para el juzgador pueda pronunciarse sobre el monto de la Responsabilidad civil de manera equitativa del daño sufrido por la víctima, sobre todo cuando se trate

de daños morales ya que existe una confusión por parte del legislador de cómo cuantificar ese daño sufrido o como debiera de proceder cuando se tratare de los daños ocasionados a la integridad de la víctima, no logrando establecer lo que se entiende o considera como daño moral.

Por lo que diremos que el daño moral es aquel que afecta tanto lo emocional, espiritual, y la integridad física de las personas, por lo que se analizó con base a la entrevista, es que siempre se determina de conformidad a los Valúos periciales que se solicita, y con base a la experiencia del juzgador y a su sana crítica.

#### **4.2. Entrevista al juez del tribunal quinto de sentencia de san salvador licenciado Raúl Saturnino Ramos Funes**

Se realizó la presente entrevista con el fin de adquirir conocimiento con base a su experiencia, para lo cual realizamos diversas preguntas tales como:

Cuando el Juez de lo Penal no se pronuncia al respecto sobre la acción civil, la victima tiene la potestad de poder pedirla en sede civil, ¿Qué procedimiento se debe seguir para solicitarla?

Para sus efectos el Juzgador nos expresó: “Primero debe de existir una resolución firme que determine la pretensión planteada, con esa pretensión final se le dará trámite a la acción civil en la sede correspondiente “

¿Cómo se pronuncia al respecto de la acción civil derivada de un delito? ¿Qué parámetros siguen? Esto queda en manos del Ministerio público ya que ellos son los encargados de ejercer la acción de oficio, probando los extremos procesales, además con la parte petitoria bien fundamentada en cuanto la prueba que determine la procedencia de la acción civil, una vez planteado el juez se pronunciará en cuanto el monto y el trámite de la pretensión planteada

En el proceso se deben aportar pruebas pertinentes que permitan determinar con precisión la cuantía de la indemnización que corresponda ¿Cómo se pronuncia en cuanto a cuantificar los daños morales de la víctima en el delito de robo? En cuanto a los daños morales es muy difícil pronunciarse, ya que para cuantificar lo que se entiende es muy amplio esto queda arbitrio del juez en cuanto al daño moral, son muy pocas resoluciones en donde se pronuncia respecto al daño moral, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desglosa de una manera exacta en cuanto a los daños morales

En caso de que el imputado sea absuelto de dicho delito por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad penal ¿Puede incluso pedir la acción civil en sede civil? Es muy difícil determinar en este caso por haber logrado establecer por medio de las pericias realizadas que el sujeto activo no era conocedor del acto que estaba realizando esto lo lleva a exclusión de responsabilidad como se establece en el artículo veintisiete del código penal; puede ser que se determine que el sujeto estaba bajo de la tutela o resguardo legal, esta persona quien tenía la resguarda legal responderá por los daños y perjuicios ocasionados siempre y cuando se llegue a comprobar la negligencia

Si la víctima renuncia a la acción civil en sede penal y posteriormente esta fallece a causa de consecuencias derivadas del delito, ¿Se puede iniciar acción civil por los herederos en sede civil? Este caso ya la víctima ha renunciado al derecho que le surgió por los agravios ocasionados no pueden sus herederos pronunciarse por lo invocado ya que existe una resolución en la que se establece que la víctima renunció al derecho que le fue violentado, desconozco se haya dado un caso similar como el planteado

Sí las pruebas no logran establecer un criterio para la acción civil, y el Juez se pronuncia al respecto, posteriormente ¿Puede volver a iniciar la acción civil en la misma sede? Es algo difícil que el juez vuelva a conocer sobre el mismo

hecho, porque es deber del ministerio público probar todos los extremos procesales, y solicitarlo en su requerimiento fiscal

¿Cuál sería la forma correcta de tramitar la acción civil dentro del proceso penal? La forma más correcta es por medio del requerimiento fiscal, el Ministerio Público como encargado de ejercer la acción penal de oficio le compete pronunciarse respecto a la acción civil sin olvidar que por medio de dicho requerimiento se tiene por ejercida dicha acción siempre y cuando llegue a comprobar los agravios ocasionado a la víctima, esto es algo difícil porque muchas veces el Ministerio público se olvida de solicitarla por perseguir el objeto principal que en este sentido es la acción penal.

#### **4.2.1. Análisis de entrevista realizada al juez quinto de sentencia de San Salvador**

En la práctica los jueces dejan una gran duda para determinar el pronunciamiento en cuanto al monto de la responsabilidad civil, así como también en que se basan para determinar una resolución final y satisfactoria para la víctima, no se logra establecer los parámetro que siguen o la base en dictaminar una resolución, en lo que pudimos determinar que los jueces se basan en todo momento en la parte petitoria, argumentación, medios probatorios cuando se presenta el requerimiento Fiscal presentado por el ministerio público.

Es allí donde surge la problemática de la jurisprudencia y entrevista realizada ya que como se mencionó anteriormente la fiscalía General de la Republica siempre se basan en el delito principal dejando a un lado la acción civil en lo que manifiestan que existe una sobre carga de trabajo en los tribunales para poder ejercer conjuntamente las dos pretensiones.

## CONCLUSIONES

Una vez efectuada la investigación se concluye, mediante la comprobación de la situación problemática planteada, que es viable poner en función el principio de economía procesal al momento de ejercer la acción civil en el delito de robo, ya que al utilizar este principio se puede evitar entrar en un proceso engorroso, confuso e innecesariamente largo para la víctima así como un desgaste judicial al utilizar dos instancias diferentes que recaen sobre la misma acción, evitando así el exceso de carga laboral en los tribunales.

No existe en la legislación penal y procesal penal salvadoreña parámetros claros para que el juzgador pueda pronunciarse en cuanto a la cuantía de la Responsabilidad civil de manera equitativa del daño sufrido por la víctima, cuando esta desea pronunciarse agraviada por daños a su integridad moral, ya que, al ser un daño subjetivo, es difícil establecer un monto compensatorio para esta sin una escala valorativa establecida en el cuerpo legislativo.

Se dificulta el trámite del ejercicio de la acción civil, ya que no hay parámetros de cuáles son los medios de prueba idóneos, y cuáles son los parámetros a seguir por parte de la Representación Fiscal, generando muchas dificultades en la práctica, por la ambigüedad de cómo ejercitar conjuntamente las dos acciones.

Concluimos que, aunque existan disposiciones legales que regulen el ejercicio de la responsabilidad civil en el proceso penal, los agentes fiscales no siempre hacen correcto uso de las mismas, ya que en el requerimiento fiscal es donde deben solicitar la acción civil, esto en la práctica no se realiza así, dejando en la mayor parte de los casos a discreción de la víctima, el recurrir a la instancia civil correspondiente para realizar el debido proceso.

En los procesos de delito de robo a pesar de que su naturaleza de perjuicio al patrimonio de la víctima es indiscutible establecer la responsabilidad civil, no cuenta con la fuerza procesal suficiente por parte del sistema judicial y de la fiscalía, ya que se persigue principalmente la acción penal dejando a un lado la acción civil, olvidando así lo que se establece en el artículo 43 del código procesal penal, que ambas acciones deben de tramitarse en una misma instancia, esto para evitar sentencias contradictorias y retardos en la justicia, esto le genera a la víctima confusión y un significativo perjuicio a su economía, ya que se ve obligada a disponer de asesoría legal privada para comprender el proceso a llevar a cabo en instancia civil, cuando lo que se busca es la reparación de los daños económicos y patrimoniales de dicha víctima.

Concluimos que a diferencia del delito de robo, en aquellos delitos en donde hay interés difuso, no existe una responsabilidad civil porque no se puede cuantificar el monto, por ser el Estado la víctima o cuando el delito es cometido en perjuicio de la paz pública, ya que en dichas resoluciones es casi imposible cuantificar los daños causados, porque no pueden individualizar al victimario, creando el legislador un vacío legal, haciendo importante el análisis de una reforma a los cuerpos normativos penales.

Concluimos que, en la práctica de las sedes judiciales, se dificulta el ejercicio de la responsabilidad civil, ya que mediante las consultas y entrevistas se manifiesta una excesiva carga laboral que no les permite darle seguimiento inmediato, o establecer mediante otros principios como el de la sana crítica dicha pretensión, causando que las víctimas en un porcentaje significativo desistan de manera tácita de continuar exigiendo el cumplimiento de la responsabilidad civil.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS

Alsina, Hugo. *Tratado Teórico Practico De derecho Procesal Civil Y Comercial*, 2da Edición Vol I. Argentina: Buenos Aires, 1963.

Ayala, Francisco. *Introducción a las Ciencias Sociales*, 8ª Edición. España: Editorial Aguilar, 1981.

Cabrera Acosta, Benigno. *Teoría General del Proceso y de la prueba*, 5ª edición. Colombia: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, 1996.

Calamandrei, Piero. *Instituciones del Derecho Procesal Civil Según el Nuevo Código*. Argentina: Europa – América, 1962.

Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*. México: 1944.

Carnelutti, Francesco. *Sistema De Derecho Procesal Civil*, Tomo II. Buenos Aires: EJEA Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, 1959.

Chiovenda, Giuseppe. *Curso de derecho Procesal Civil. Traducción y Compilación de Enrique Figueroa Alfonso*. México: Editada por Biblioteca de Clásicos del Derecho Procesal Editorial Harla, 1998.

Couture, Eduardo. *Fundamentos Del Derecho Procesal*. Buenos Aires: Ediciones Depal, 1981.

Couture, Eduardo. *Fundamentos Del Derecho Procesal Civil*. Argentina: Buenos Aires, 1997.

Del Vecchio, Giorgio. *Los Principios Generales del Derecho*. Traducción de Juan Ossorio Morales. Barcelona: Editorial S. A., 1979.

Demolombe, Sylvie. *Tratado De La Distinción De Los Bienes, De La Propiedad Usufructo Y Uso De Habitación*. Francia: Editorial y traducción Perdone Lauriel, 1881.

Devis Echandía, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. Teoría general del proceso*, 5ª edición. Colombia: Dike, 1994.

Días, José De Aguiar. *Tratado de la Responsabilidad Civil*. Tomo I. México: Editorial José M. Cajicá, JR., S.A., 1957.

Fontán Balestra, Carlos. *Derecho Penal Introducción y parte general*. 12ª edición. Buenos Aires: Editorial Abeledo Perrot, 1989.

Galvez Villegas, Tomas Aladino. *Derecho Penal Parte Especial*, Tomo II. Perú: Editorial Jurista Editores, 2017.

García Ramírez, Sergio. *Curso de Derecho Procesal Penal*, 5ª Edición. México: Editorial Porrúa, 1989.

Garófalo, Rafael. *Indemnización a Las Víctimas Del Delito*. España: Pamplona Editorial Analeta ediciones y libros, 2002.

Garsonnet, Eugene. *Procedimientos Civiles*. Francia: Editorial y traducción Librería de la Societe, 1923.

Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, tomo IV. México: 1953.

Manzini, Vicenzo. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Europa América: Ediciones Jurídicas, 1951.

Moreno Carrasco, Francisco. *Código Penal de El Salvador, Comentado*. El Salvador: Editorial UCA, 1999.

Monroy, Gálvez, Juan. *Introducción Al Proceso Civil, tomo 1*. Colombia: Temis, 1996.

Muñoz, Conde, Francisco. *Derecho Penal Parte General, 3ª Edición*. España: Tirand Blanch, 2007.

Palacio, Lino E. *Derecho Procesal Civil, 2a. Edición*. Argentina: Editorial Abeledo Perrot, 1979.

Petit, Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano, 9ª edición*. México D.F: Editorial Época S.A., 1997.

Peyrano, Jorge W, y Chlappini, Julio O. *Instituciones Atípicas En Derecho Privado*. Argentina: Editorial Rubinzal Culzoni, 1985.

Rodríguez Devesa, José María. *Concepto de Hurto*. Nueva Enciclopedia Jurídica. Barcelona: Editorial Francisco Six S.A., 1962.

Rubianes, Carlos J. *Manual de Derecho Procesal Penal*. El Salvador: Editorial UCA, 1983.

Sánchez, Carbonell. Fierro, Miguel Fix, Valadés, Héctor. *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Tomo III. Mexico: 2014.

Sánchez, Guillermo Colín. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 6ª Edición*. México: Editorial Porrúa, 1980.

Savigny, Friedrich K. *Tratado de Derecho Romano*. Francia: traducido por Editorial Firmin Didot Freres, Librería, 1846.

Seoane Spiegelrerg, José Luis. *Derecho Procesal Penal Salvadoreño*. San Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2000.

Sierra, Humberto Briceño. *Derecho Procesal*. México: Cárdenas Editor, 1969.

Spinka, Roberto E, y González, Félix. *Acción Civil en el Proceso Penal*, 4ª Edición. Argentina: Córdoba, 1999.

Vélez, Mariconde. *La Acción Resarcitoria*. Argentina: Talleres Gráficos de la Universidad Nacional de Córdoba, 1965.

Zamora Y Castillo, Alcalá. *Nuevos estudios de Derecho Procesal*. Madrid: Editorial Tecnos, 1980.

## **TRABAJOS DE GRADUACIÓN**

Mayoral Narro, Ignacio Valentín. “El tipo privilegiado del delito de robo con violencia o intimidación en la persona” Tesis doctoral. Universidad de Pontificia. 2017.

## **LEGISLACIÓN**

Instrumento internacional de los derechos humanos, fundación de estudio para la aplicación del derecho, FESPAD, (El Salvador, 2001).

Código de Derecho Internacional Privado, (Cuba, 6° Congreso Panamericano 1928).

Código de Instrucción Criminal Salvadoreño, (El Salvador, Editorial Tipografía La Luz, 1863).

Código de Procedimiento Penal Francés (Francia, Asamblea Legislativa, 1958).

Código Penal de la Nación Argentina (Argentina, Asamblea Legislativa, 1984).

Código Penal Federal (México, Cámara de Diputados de H. Congreso de la Unión, 1931).

Código Penal Español (España, Corte General, 1995).

Código penal, (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1973).

Código Procesal Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa, de El Salvador, 1998).

Código Procesal Penal (Costa Rica, Asamblea Legislativa, 1998).

Constitución de la República del Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Procesal Penal y al Código Penal (Costa Rica, Asamblea Legislativa, 2009).

Organización de las Naciones Unidas, (San Francisco, 1945).

## **JURISPRUDENCIA**

Sala de lo civil, *Sentencia condenatoria, Referencia: 1-PCEIF-16*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sala de lo penal, *Sentencia condenatoria, Referencia: 212-14-1U* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2018).

Sala de lo penal, *Sentencia condenatoria, Referencia: 188-17-1u* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2014).

Sala de lo Penal, *Sentencia condenatoria, Referencia: 50-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

Sala de lo Penal, *Sentencia condenatoria Referencia: 96-2019-5* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2019).

## **FUENTES HEMEROGRAFICAS**

Calaza López, Sonia. “Una aproximación al concepto procesal de Acción”. UNED N°6 (2010): 113 - 143.

Calderón, Guillermo Oliver. “Estructura Típica Común De Los Delitos De Hurto Y Robo”. Revista de Derecho N° 36 (2011): 359-395.

Dorantes Tamayo, Luis. “Teoría Acerca de la Naturaleza de la Acción Procesal”. UNAM, (1980): 779-826.

González Álvarez, Roberto. “El Principio Fundamental de Acción, Nuevo Paradigma de la Ciencia Procesal”. N°37, (2011): 199 - 235.

Pallares, Eduardo. “Los tres periodos del Derecho Procesal Romano, Tratado de las acciones civiles”. Ediciones Botas (1939): 10-22.

Silva, Enrique José. “El sesquicentenario del primer Código Penal Salvadoreño”. El Salvador tomo 30 (1977): 401 – 517.

Yáñez, Arriagada, Rodrigo Alejandro. “Una revisión crítica de los habituales conceptos sobre el inter criminis en los delitos de robo y hurto”. *Scielo* N°7 (2009): 84 – 124.

## SITIOS WEB

“Acción”, Significados Conceptos y Definiciones. Acceso el 5 de mayo de 2019, <https://www.significados.com/accion/>

“Clasificación de la acciones”, Blog *Tareas Jurídicas*, acceso el 20 de julio de 2019, <http://tareasjuridicas.com/2015/11/09/clasificacion-de-las-acciones/>

“Especialización en Magistratura y Gestión Judicial”, Blog *Spot*, acceso el 28 de abril de 2019, <http://drgermangrosso.blogspot.com/2014/05/principios-procesales-la-economia.html>

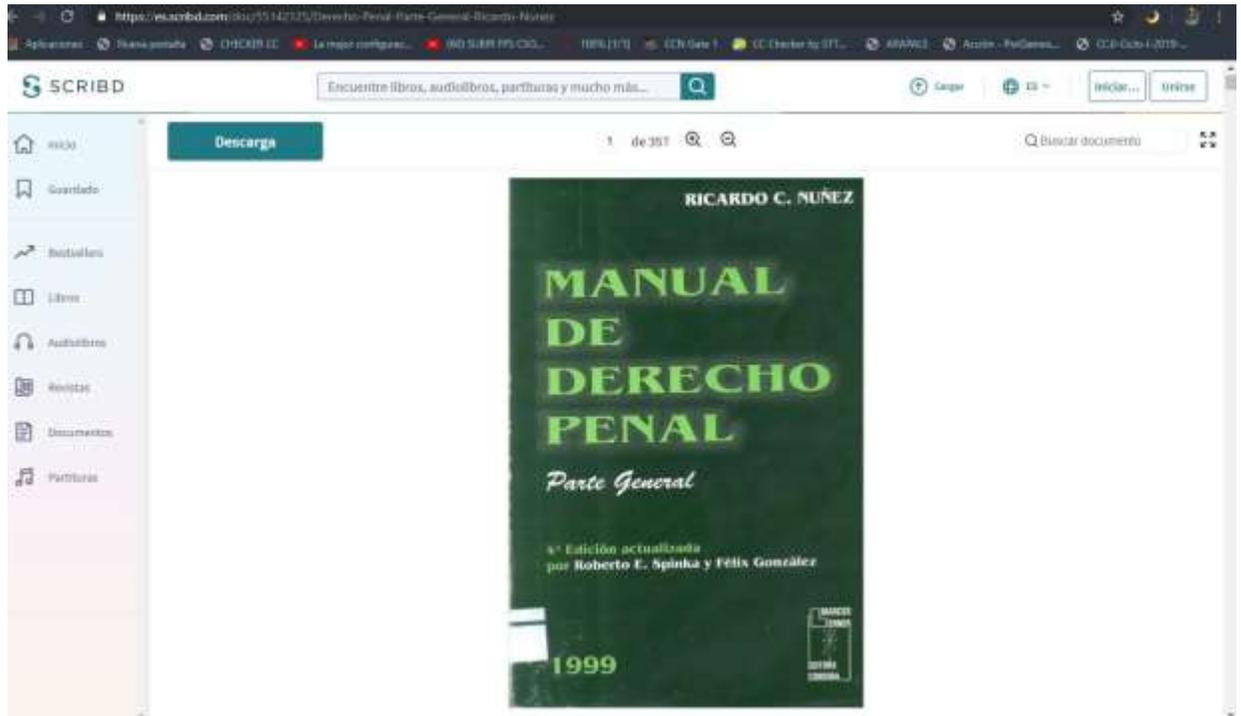
“Historia Clásica, El Código de Hammurabi”, Blog *Spot*, acceso el 3 de marzo de 2019, <http://www.historiaclasica.com/2007/06/el-codigo-de-hammurabi-leyes-1-50.html>

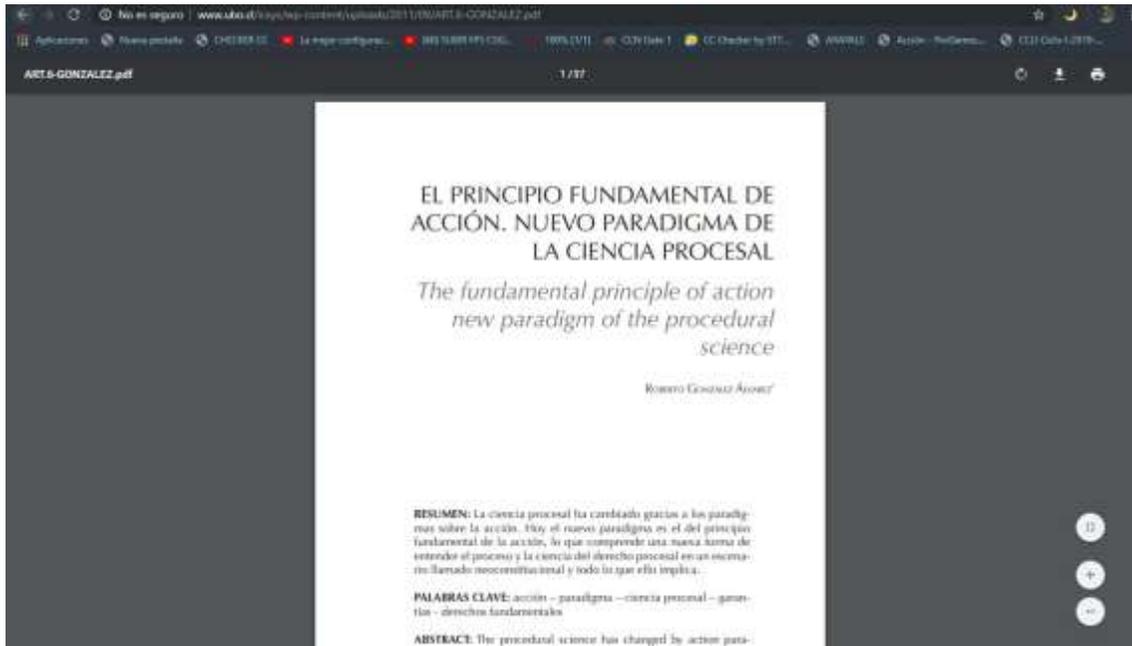
José Vicente Rubio Eire. *Sistema procesal penal italiano* (Italia: Lefebvre, 2014), <https://elderecho.com/elsistema-procesal-penal-italiano>

Rafael Ángel Sanabria Rojas. *Análisis Y Propuesta De La Acción Civil Resarcitoria En Costa Rica* (Costa Rica, UNED, 2014), <http://repositorio.uned.ac.cr>.

“Teoría de la Acción de Wach”, Blog *Prezi*, acceso el 03 de agosto del 2019 <https://prezi.com/aoyfv3hezfqf/teoria-de-la-accion-de-wach/>

# ANEXOS





campo sustancial se proyecta en el proceso a través de la legitimación para obrar, y se tiene, por consiguiente, *acción privada* cuando el poder de provocar el ejercicio de la jurisdicción está reservado de un modo exclusivo al titular del interés individual que la norma jurídica protege, y *acción pública* cuando tal poder es confiado por el Estado a un órgano público especial, que obra, independiente de todo estímulo privado, por deber de oficio.

La acción es siempre pública en el proceso penal (art. 1º, C.P.P.) en el cual el poder estimulador para la aplicación de la ley penal corresponde siempre al Ministerio Público (ord. jud., art. 74, "el Ministerio Público inicia y ejerce la acción penal"); y si existen categorías de delitos para los cuales (o por su escasa importancia, o por otras consideraciones) no se procede más que a *querrela de parte*, esto es, de la persona ofendida por el delito (art. 120 C.P.) ello no significa que en estos casos la acción sea privada, ya que, una vez verificada la presentación de la querrela, la acción penal se ejercita también aquí por el órgano público.

Pero si la acción pública es típica del proceso penal, no se debe creer que sea igualmente típica del proceso civil la acción privada: en efecto, si en la mayor parte de los casos la jurisdicción civil se confía al estímulo del interés individual, existen, sin embargo, también en el proceso civil, casos, cada vez más numerosos, de *acción pública*, en los cuales el órgano agente no es el particular sino el Ministerio Público.

La legitimación del Ministerio Público para obrar en el proceso civil presenta, en ciertos casos, el carácter de una *sustitución procesal*: este órgano tiene entre sus atribuciones la de velar por la tutela de las personas que no gozan de la plena capacidad jurídica (Ord. jud., art. 73, art. 75), y cuando obra para hacer valer en juicio derechos de un incapaz, la acción se propone para tutela de aquel mismo interés individual que el sustituido, si fuese capaz, podría perseguir por sí mismo (ejemplo, art. 105 C.P.P.)<sup>28</sup>. Pero, en otros casos, la legitimación para obrar del Ministerio Público tiene carácter, no sustitutivo sino *principal*, en cuanto trata de hacer valer, por motivos de orden público, un interés que no pertenece a las personas interesadas en la relación, sino que es superior a ellas y aspira a satisfacerse aun contra su voluntad (se puede pensar, por ejemplo, en el caso en que el Ministerio Público accione para obtener la anulación de un matrimonio respecto del cual ambos esposos sostengan la validez: art.

<sup>28</sup> Véase CORTICELLI, *Sulla posizione e sui poteri del p. m. nel processo civile*, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1932, II, págs. 23 y sig.; CARABELLITI, *Sistema*, I, pág. 290, letra d; ALLORCA, *Il pubblico ministero nel nuovo processo civile*, en *Riv. dir. proc. civ.*, 1941, I, págs. 212 y sig.

117, 119  
(como e  
cumplir  
tanente  
vidual,  
hacer ob

Frent  
que es s  
en la m  
tuyen u  
blica (v  
nuestro  
cho civil  
observa  
también  
sos, de  
indispon  
del dere  
fie la ob

Aho  
lugar en  
cuando  
conting  
tarse p  
conside  
provid  
elemen  
tales te  
ministe  
tado co

Obs  
tela del  
ca ejerc  
vancia:  
estos d  
vés de

En el  
compara  
23: decla  
107) null  
mento (d  
dición a

PIERO CALAMANDREI

# INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA  
ACCIÓN Y PROCESO  
ÓRGANOS JUDICIALES Y PARTES



  
LEYER

condiciones (por ejemplo la capacidad de ser parte; o la llamada competencia jurisdiccional del juez italiano respecto de los extranjeros o respecto de la administración pública) que según la doctrina predominante entran, por el contrario, entre los presupuestos procesales, o bien quedan absorbidos en uno de los requisitos constitutivos antes examinados<sup>25</sup>. Y finalmente, también entre aquellos que aceptan la clasificación antes expuesta y que consideran como cuestiones igualmente atinentes *al mérito* y no *al proceso*, todas aquellas que se refieren a los tres indicados requisitos, hay, sin embargo, una cierta tendencia a distinguir las cuestiones atinentes al primer requisito (que se referirían al *fundamento* en sentido estricto) de aquellas atinentes al segundo y al tercero (que contemplarían más bien la *proponibilidad* de la demanda)<sup>26</sup>; y también en la terminología de los prácticos el rechazamiento de la demanda por *infundada* (porque no existe el derecho) se distingue del rechazamiento de la demanda por *carencia* de acción, expresión reservada a los casos en que la demanda es rechazada por defecto de legitimación o de interés procesal. Pero se trata de distinciones sutiles y prácticamente no siempre relevantes, sobre las cuales no es posible insistir en un curso elemental que debe limitarse a dar los contornos extremos de los institutos.

### XI. Acción privada y acción pública

El análisis que hemos hecho de los requisitos constitutivos de la acción nos permite comprender exactamente el alcance de la contraposición, cada vez más importante, también en el campo del proceso civil, entre acción privada y acción pública.

Recordamos lo que ya se dijo a su tiempo acerca de la distinción entre *derecho privado* y *derecho público*, basada no ya sobre la naturaleza privada o pública del interés protegido por la norma, sino sobre la correspondencia del poder de disponer de la tutela jurídica reconocida al mismo; ahora bien, como entre los poderes de disposición está comprendido también el poder de invocar la garantía jurisdiccional, la distinción entre derecho privado y derecho público en el

<sup>25</sup> ANDRIOLI, *Comm. al nuovo C.P.C.*, I, pág. 256, III; ZANZUCCHI, *Dir. proc. civ.*, I, pág. 296.

<sup>26</sup> Véase MORELLI, *Diritto proc. civile internazionale* (Padova, 1939), núm. 51; BETTI, *Dir. proc.*, núm. 38.

<sup>27</sup> Véase REDENTI, *Profili*, núm. 231.

## **ENTREVISTA.**

1. Cuando el Juez de lo Penal no se pronuncia al respecto sobre la acción civil, la víctima tiene la potestad de poder pedirla en sede civil, ¿Qué procedimiento se debe seguir para solicitarla?
  
2. ¿Cómo se pronuncia al respecto de la acción civil derivada de un delito?  
  
¿Qué parámetros siguen?
  
3. En el proceso se deben aportar pruebas justificantes que permitan determinar con precisión la cuantía de la indemnización que corresponda ¿Cómo se pronuncia en cuanto a cuantificar los daños morales de la víctima en el delito de robo?
  
4. En caso de posteriormente al delito la víctima de un delito de robo, presente medicamente consecuencias producidas a causa de ese impacto, ¿Puede solicitar la acción civil, una vez iniciado el proceso en la misma sede?
  
5. En caso de que el imputado sea absuelto de dicho delito por alguna de las causales de exclusión de responsabilidad penal ¿Puede incluso pedir la acción civil en sede civil?

6. Si la víctima renuncia a la acción civil en sede penal y posteriormente esta fallece a causa de consecuencias derivadas del delito, ¿Se puede iniciar acción civil por los herederos en sede civil?
  
7. Sí las pruebas no logran establecer un criterio para la acción civil, y el Juez se pronuncia al respecto, posteriormente ¿Puede volver a iniciar la acción civil en la misma sede?
  
8. Ejemplificando un caso, en sede penal se pronuncian al respecto de la acción civil en la sentencia condenatoria, pero la víctima no está de acuerdo a la resolución, y en lugar de establecer un recurso en la misma sede, decide iniciarla en sede civil ¿Puede proceder?



**elsalvador.com** ✓

@elsalvadorcom



En respuesta a @elsalvadorcom @FGR\_SV

Montos que deben pagar los imputados al Estado en  
responsabilidad civil #CasoSaca

Antonio Saca: \$260 millones

Élmer Charlaix: \$15 millones

César Funes: \$886,697

Julio Rank: \$8 millones 381 mil

Francisco Arteaga: \$7 millones

Jorge Herrera: \$3 millones

Pablo Gómez: \$5 millones

♥ 16 16:31 - 12 sept. 2018



La acción civil corre paralela a la acción penal, siendo aquella escindible únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 43 Inciso 2º Pr.Pn.; en tal sentido, la regla general supone su ejercicio conjunto con la acción penal, y solamente el ejercerla ante una jurisdicción diferente o la renuncia expresa de ella, ha de entenderse en sentido negativo. (Sentencia 376/03 de las 09:00 horas del día 4/5/2004)

Cuando la acción civil se ejercita acumulada a la acción penal, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional penal que conozca del acto ilícito resolverá todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil objeto del juicio, no es para menos, porque se establece lo que se llama una "competencia adhesiva" del juez penal, quien puede resolver las cuestiones civiles vinculadas al hecho

penalmente relevante, cuyo fundamento radica en el principio de economía procesal. (Sentencia 11-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 21/9/2004)

Fiscalía General de la República El ministerio fiscal no debe permanecer parco en las promociones de las acciones civiles y debe darles el seguimiento y contextura acrediticia de los montos de las consecuencias civiles del delito y cuando se vea en la imposibilidad de acreditarlos es su deber el manifestar cuál fue el obstáculo que le impidió hacerlo o si es tan objetivo las secuelas de los daños causados, el fiscal debe argumentarlo en la debida forma, resultando lógico pensar que el juez debe pronunciarse sobre los mismos. No obstante la ley adjetiva penal vincula al juez sentenciador a emitir no solo un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil sino fijando su monto en forma oficiosa, eso no debe ser pretexto para que la Fiscalía General de la República no sólo se preocupe por el hecho principal sino también por el accesorio y debe ser más diligente a la hora de acreditar las consecuencias civiles del delito haciendo argumentaciones fundadas en criterios probatorios objetivos y no comprometer a los jueces a que intuyan o adivinen el monto de la responsabilidad civil. El dejar a juicio prudencial del juez exclusivamente el pronunciamiento sobre las cuantías pecuniarias, volvería vanales las indemnizaciones o reparaciones de los daños producidos por el delito.

No obstante, cuando la secuela del daño ha sido objetiva, el juez puede deducir el monto de la responsabilidad civil con la información que contiene el proceso. (Sentencia 11-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 21/9/2004)

Corresponde a la Fiscalía General de la República la obligación de acreditar no sólo los hechos punibles, sino también aportar información que permita al juez cuantificar el daño causado, de tal manera que pueda este último calcular el monto de las consecuencias civiles del hecho.

Es importante aclarar que es durante el proceso que debe solicitarse el monto de la responsabilidad civil y no al momento de evacuar las prevenciones que se hacen en ocasión de haber presentado recurso de casación. El Ministerio Fiscal debe jugar un papel más protagónico en la promoción de las correspondientes acciones civiles que suscite en los procesos penales, así como también que están obligados a darle seguimiento a las mismas y a proporcionar la información que permita a los jueces calcular o estimar el monto de las consecuencias civiles del delito, debiendo manifestar, cuando se le dificulte acreditar tales circunstancias, cual fue el obstáculo que le impidió hacerlo. (Sentencia 358-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 29/6/2004)